



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2310

Bogotá, D. C., martes, 9 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariassenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 245 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital.

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 245 de 2025 Senado "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital" – Ley de Educación Digital".

Respetado presidente;

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No 245 de 2025 Senado "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital" – Ley de Educación Digital".

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO
REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NO 245 DE 2025 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa fue radicada el 9 de septiembre de 2025 por los Senadores Ana María Castañeda Gómez, Alfredo Deluque, Julio Alberto Elías Vidal, Carlos Julio González Villa, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Manuel Virgúez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera.

El texto que fue publicado en gaceta 1755 de 2025 y con posterioridad fue enviado para surtir su trámite en la Comisión Sexta del Senado de la República, donde la Mesa Directiva de la Célula Legislativa, me designó como ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 4 de noviembre de 2025, sin modificaciones. Posteriormente fui designada como ponente para el segundo debate.

2. OBJETO

La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".

3. JUSTIFICACIÓN

La educación, como derecho fundamental y motor de desarrollo de las sociedades, enfrenta hoy uno de sus mayores desafíos: adaptarse con pertinencia, equidad y visión de futuro a la era digital.

La aceleración tecnológica ha transformado profundamente las dinámicas sociales, laborales y culturales, imponiendo nuevas exigencias al sistema educativo. En este escenario, la formación en competencias digitales ya no es un privilegio, sino una condición básica para el ejercicio pleno de la ciudadanía, la inclusión social y el acceso a oportunidades. Colombia ha dado pasos importantes en materia de conectividad y dotación tecnológica en las instituciones educativas, pero persiste un rezago estructural en la formación digital integral del estudiantado. La actual asignatura de Tecnología e Informática, incluida en los Proyectos Educativos Institucionales desde la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), responde a un modelo pedagógico desactualizado, centrado en el uso instrumental de herramientas ofimáticas, sin abordar las competencias críticas del siglo XXI como el pensamiento computacional, la programación, la inteligencia artificial, la ciencia de datos o la ciudadanía digital. Este vacío no solo genera una brecha formativa frente a estándares internacionales, sino que profundiza las desigualdades sociales, territoriales y de género. Los estudiantes de zonas rurales, comunidades indígenas y contextos de vulnerabilidad acceden con menor frecuencia a estas competencias, lo que limita sus posibilidades de inserción laboral futura, su capacidad de innovación y su participación en una sociedad cada vez más digitalizada. Frente a este panorama, el presente proyecto de ley propone una transformación estructural de la asignatura de Tecnología e Informática, para convertirla en el eje articulador de una política pública nacional de educación digital, con enfoque progresivo, territorial, inclusivo y actualizado. No se trata únicamente de incorporar más tecnología a las aulas, sino de formar seres humanos capaces de comprender, crear, evaluar críticamente y participar éticamente en el ecosistema digital, desde la educación básica hasta la media. Esta propuesta responde al llamado urgente de organismos multilaterales como la UNESCO, la OCDE y la CEPAL, que advierten sobre el riesgo de un nuevo analfabetismo: el digital. También recoge experiencias exitosas de países como Uruguay, China, Japón y Estonia, que han integrado competencias digitales, programación e inteligencia artificial en sus planes de estudio desde los niveles más tempranos. El proyecto "Educación Digital para Todos" se alinea, además, con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 4 sobre educación de calidad y el ODS 9 sobre innovación e infraestructura. Colombia está llamada a dar el salto hacia una alfabetización digital de segunda generación, que no se limite al uso de dispositivos, sino que forme ciudadanía crítica, ética y creadora.	Este proyecto de ley busca consolidar una visión de largo plazo para la transformación digital del sistema educativo, reconociendo que el futuro del país se juega también en las aulas y en la capacidad de nuestra niñez y juventud para ser protagonistas del siglo XXI. 4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-PEDAGÓGICA La transformación de la asignatura de Tecnología e Informática no es simplemente una actualización de contenidos, sino una respuesta estructural a las exigencias del presente y del futuro. En la actualidad, la educación enfrenta el reto de preparar a estudiantes no solo como usuarios pasivos de tecnología, sino como ciudadanos digitales activos, críticos y creadores. Este proyecto de ley propone una reforma curricular que esté a la altura de ese desafío. a. Limitaciones del modelo actual El enfoque actual de la asignatura de Tecnología e Informática, según la Ley 115 de 1994 y su desarrollo en el Decreto 1860 de 1994, está desactualizado frente a los estándares globales. En la mayoría de los casos, los contenidos giran en torno a: • Uso básico de software ofimático. • Introducción a conceptos generales de hardware y redes. • Alfabetización digital mínima. Este enfoque no incorpora pensamiento computacional, ni habilidades de programación, ni formación ética sobre el uso de la tecnología, ni ciudadanía digital. Se trata, en la práctica, de una formación superficial que no responde a las necesidades actuales del mundo laboral, ni al ejercicio pleno de los derechos en entornos digitales. b. Educación digital como derecho del siglo XXI La OCDE (2021), la UNESCO (2023) y el Foro Económico Mundial (2022) coinciden en que el pensamiento computacional y la alfabetización digital son habilidades fundamentales, al igual que leer, escribir o resolver operaciones matemáticas básicas. La educación digital ya no puede ser optativa, ni un anexo técnico, sino una columna vertebral del currículo escolar. Integrar estas habilidades desde la educación básica permite desarrollar: • Lógica, secuenciación y resolución de problemas. • Habilidades de análisis y estructuración de información. • Autonomía tecnológica, pensamiento crítico y creatividad.
• Cultura digital ética: privacidad, ciberseguridad, identidad digital, verificación de información. c. El pensamiento computacional como pilar educativo Jeanette Wing, pionera en el concepto de pensamiento computacional, lo define como una forma de resolver problemas, diseñar sistemas y comprender el comportamiento humano mediante los conceptos fundamentales de la informática. Países como Inglaterra, Finlandia, Uruguay y China lo han incorporado desde la primaria como una competencia básica y transversal. En el contexto colombiano, integrar pensamiento computacional desde edades tempranas permite: • Desarrollar habilidades cognitivas superiores (abstracción, generalización, algoritmos). • Promover la igualdad de género en el acceso a las STEM. • Facilitar procesos de innovación tecnológica local. d. Formación en inteligencia artificial y ciencia de datos La IA ya hace parte del entorno de los niños, niñas y adolescentes: motores de recomendación, asistentes virtuales, algoritmos de búsqueda y plataformas educativas adaptativas son tecnologías basadas en IA. No formar a la ciudadanía en estos temas reproduce una brecha de poder e información. Una formación básica en IA en el currículo escolar permite: • Comprender cómo funciona y cómo nos afecta. • Analizar críticamente sus sesgos, impactos éticos y decisiones automatizadas. • Empoderar a los estudiantes para ser creadores y no solo consumidores de tecnología. e. Ciudadanía digital y democracia La ciudadanía digital comprende el uso seguro, ético, legal y responsable de la tecnología. En un país donde el 60 % de niños entre 9 y 16 años han estado expuestos a riesgos en línea (Unicef-Colombia, 2022), formar competencias en ciberseguridad, manejo de la privacidad, respeto por los otros en el entorno digital, verificación de noticias falsas, y responsabilidad en redes sociales es una necesidad urgente para preservar la democracia y la convivencia.	f. Enfoque territorial y diferencial El proyecto propone que la nueva asignatura se adapte cultural y lingüísticamente a contextos específicos, incorporando el conocimiento propio de comunidades étnicas, rurales y diversas. Las TIC pueden ser una herramienta de fortalecimiento cultural y autonomía si son integradas pedagógicamente con pertinencia y respeto. 5. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA La realidad educativa colombiana continúa afectada por una brecha digital estructural, especialmente en zonas rurales, comunidades vulnerables y regiones con bajo acceso a infraestructura tecnológica. Esta brecha compromete el acceso equitativo a una educación de calidad en el siglo XXI. Conectividad e Infraestructura Escolar • Según el Informe LEE 2024 del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, publicado en abril de 2024, el 79,8 % de las instituciones educativas rurales no tiene acceso a internet, frente al 9,3 % en zonas urbanas. • Solo el 59,7 % de las escuelas rurales dispone de aulas de informática, y el 18,1 % de estas sedes no tiene servicio de energía eléctrica. • En abril de 2024, el Ministerio TIC reportó que más de 21.000 sedes educativas rurales seguían sin conectividad, y cerca de 5.000 sedes carecían de energía eléctrica (Fuente: Infobae, 17 de abril de 2024). • El Ministerio TIC también informó que entre 2022 y 2024 se conectaron 19.057 escuelas rurales, se brindó internet a 134.860 nuevos hogares y se formaron 660.000 personas en habilidades digitales (Fuente: MinTIC, abril de 2024). Causas del rezago tecnológico • Según el estudio del DANE "Calidad de la Educación Básica y Media" de 2023, el 74 % de las instituciones rurales sin internet lo atribuyen a falta de cobertura, mientras que el 47 % de los colegios urbanos señalan altos costos como principal causa de desconexión. • El Lineamiento Técnico de Conectividad Escolar 2024 del Ministerio de Educación Nacional establece que el acceso a internet gratuito en instituciones educativas rurales se garantizará progresivamente hasta 2031, evidenciando el rezago actual. Conectividad en Hogares Rurales y Brecha Digital

- La Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2022 (DANE) indica que solo el 28,8 % de los hogares rurales tenía acceso a internet, frente al 70 % en zonas urbanas. - La misma encuesta indica que 48,6 % de los hogares sin internet alegan que el servicio es "muy costoso", y 11,1 % señala falta de cobertura. - En la ENTIC-DANE 2023, se reveló que solo el 8,5 % de los hogares rurales contaban con computador o tableta, mientras que el acceso en zonas urbanas superaba el 35 %. Planeación y Uso de Tecnología Escolar - El informe del Observatorio de Educación Rural y TIC del MEN, con corte a finales de 2023, muestra que solo el 49 % de las instituciones educativas tienen un Plan TIC articulado al Proyecto Educativo Institucional (PEI). - Esto implica una débil integración pedagógica de la tecnología en el currículo, lo cual limita su uso como herramienta transformadora del aprendizaje. Impacto en Asistencia, Rendimiento y Equidad - Según datos del DANE y el MEN consolidados en 2022, el 23,7 % de los estudiantes rurales no asistieron a clases en el año, frente al 17,9 % en zonas urbanas. - Las pruebas Saber 11 de 2022 evidencian que los estudiantes de zonas rurales obtienen en promedio 26 puntos menos que sus pares urbanos en matemáticas, lectura crítica y competencias ciudadanas. - El informe del MinTIC y la Fundación Telefónica Movistar de 2023 resalta que las regiones más desconectadas son Amazonas (5,5 %), Caquetá (3,6 %), La Guajira (4,3 %) y Norte de Santander (4,9 %) en cobertura de internet escolar. 6. PRINCIPALES EJES DEL PROYECTO El presente proyecto de ley se estructura en torno a cinco ejes estratégicos que articulan los componentes pedagógicos, tecnológicos, institucionales y territoriales de una verdadera política pública de educación digital. Cada uno de estos ejes no opera de forma aislada, sino como parte de un ecosistema formativo integral que busca preparar a la niñez y juventud colombiana para una sociedad profundamente transformada por la tecnología. A. Actualización curricular progresiva y obligatoria El primer pilar del proyecto es la transformación sustantiva de la actual asignatura de Tecnología e Informática. Esta reforma curricular no se limita a ampliar contenidos, sino que establece un enfoque progresivo, escalonado y articulado con el desarrollo cognitivo de los	estudiantes. Desde la educación básica primaria hasta el grado 11, se incorporan de manera secuencial competencias en: - Alfabetización digital crítica (básica y avanzada). - Pensamiento computacional. - Programación y lenguajes de codificación. - Fundamentos de inteligencia artificial y ciencia de datos. - Ciudadanía digital y ética tecnológica. Este nuevo enfoque curricular está diseñado para integrarse con otras áreas del conocimiento, promoviendo la interdisciplinariedad y el desarrollo de proyectos reales, adaptados al contexto territorial de cada institución educativa. La inclusión de componentes de IA y ciencia de datos desde edades tempranas no busca tecnificar a los estudiantes prematuramente, sino formar una ciudadanía informada y empoderada, capaz de comprender y actuar en un mundo algorítmico. B. Formación y actualización docente El segundo eje reconoce que ningún cambio curricular puede tener éxito sin una transformación profunda en las capacidades de los docentes. Por ello, el proyecto establece un programa nacional obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales y en pedagogía de las tecnologías emergentes. Este programa contempla: - Certificaciones en pensamiento computacional y ciudadanía digital. - Mentorías regionales lideradas por instituciones de educación superior. - Plataformas de autoformación con contenido contextualizado. - Estímulos para la innovación educativa con tecnología. Este eje es central no solo en términos pedagógicos, sino también en términos de justicia profesional. Reconoce a las y los docentes como protagonistas del cambio, no como simples replicadores de tecnología. La formación docente debe ir acompañada de tiempos institucionales protegidos, recursos didácticos adecuados y una política de bienestar digital para el magisterio. C. Equidad en infraestructura y conectividad El tercer eje responde a una realidad insoslayable: la profunda desigualdad territorial en materia de acceso a infraestructura tecnológica. Para que esta política pública tenga impacto estructural, se requiere que el Estado garantice, de manera progresiva pero urgente, la universalización de condiciones mínimas para el aprendizaje digital:
- Conectividad de alta calidad en todas las sedes oficiales. - Energía eléctrica estable, especialmente en zonas rurales dispersas. - Dispositivos adecuados y en condiciones dignas para estudiantes y docentes. - Plataformas educativas de acceso abierto y adaptadas a distintos niveles. Este eje incluye también un enfoque diferencial para comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras y raizales, cuya conectividad no debe entenderse únicamente como acceso técnico, sino como proceso de apropiación cultural. La equidad tecnológica es una condición para la equidad educativa, y por tanto para la equidad social. D. Inclusión e interculturalidad Lejos de imponer un modelo homogéneo de educación digital, este proyecto propone una visión que reconoce la diversidad lingüística, cultural y territorial del país. La actualización curricular y tecnológica debe incluir: - Contenidos pertinentes a las realidades de cada región. - Recursos digitales disponibles en lenguas indígenas. - Participación de comunidades educativas en el diseño de recursos. - Reconocimiento de saberes propios y diálogo entre conocimientos tradicionales y saberes tecnológicos. Este eje conecta la política digital con el derecho a una educación intercultural, promoviendo un modelo pedagógico que valore la diversidad y prepare para la convivencia en contextos multiculturales mediados por lo digital. E. Gobernanza, monitoreo y evaluación permanente Finalmente, el proyecto propone la creación de una Comisión Nacional de Educación Digital, de carácter multisectorial y con participación ciudadana, así como un Observatorio Nacional de Educación Digital, bajo el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional. Estas dos instancias se encargarán de: - Establecer estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos. - Diseñar mecanismos de evaluación formativa y de impacto. - Monitorear las brechas territoriales y de género. - Generar alertas tempranas y recomendaciones de política pública. Una política de esta magnitud requiere instrumentos de gobernanza basados en evidencia, transparencia y participación. El conocimiento producido por el Observatorio debe ser público y periódicamente utilizado para ajustar, corregir y escalar las acciones del Estado en esta materia.	7. BENEFICIOS ESPERADOS La implementación del presente proyecto de ley conlleva una serie de beneficios estructurales que impactan no solo el sistema educativo, sino también la economía, la equidad territorial, el desarrollo social, la democracia digital y la competitividad del país. Esta política pública se inscribe en una visión de largo plazo que busca preparar a Colombia para una sociedad y economía guiadas por el conocimiento, la inteligencia artificial y la automatización, sin dejar atrás a los sectores históricamente marginados. a. Transformación de la calidad educativa La modernización de la asignatura de Tecnología e Informática permitirá introducir metodologías activas centradas en el aprendizaje por proyectos, el pensamiento lógico, la solución de problemas, la creatividad y la colaboración. Estas metodologías tienen un impacto probado en la motivación estudiantil, la retención escolar y el desempeño académico. Además, se fortalece la articulación entre niveles educativos, se promueve la transversalidad con otras áreas (como matemáticas, ciencias, lenguaje y ética), y se fomentan evaluaciones más auténticas, basadas en productos y procesos, no solo en pruebas estandarizadas. b. Reducción de la brecha digital y territorial La brecha digital en Colombia tiene una dimensión educativa crítica. Con esta ley, se avanza hacia la garantía del derecho a una educación digital equitativa, cerrando las desigualdades entre zonas urbanas y rurales, entre estudiantes con acceso a tecnologías y aquellos que no cuentan ni siquiera con conectividad o dispositivos. Este beneficio no es solo técnico, sino estructural: permite a estudiantes de comunidades históricamente excluidas acceder a las mismas herramientas de aprendizaje, a oportunidades de formación superior y a trayectorias laborales cualificadas. Así, la educación digital se convierte en un instrumento de justicia territorial. c. Inclusión con enfoque de género y diversidades Las niñas y adolescentes mujeres enfrentan múltiples barreras para ingresar a áreas STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), en gran parte debido a estereotipos de género, falta de modelos referentes y brechas de acceso. Al integrar la programación, la inteligencia artificial y la ciudadanía digital en la educación obligatoria desde edades

tempranas, se democratiza el acceso a habilidades tecnológicas, rompiendo estos sesgos desde la escuela. De igual forma, el enfoque intercultural y diferencial previsto en la ley permitirá desarrollar contenidos adaptados para estudiantes de comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rurales, reconociendo su derecho a aprender en contextos respetuosos de sus lenguas, culturas y visiones del mundo. d. Preparación para el trabajo del futuro Según el Foro Económico Mundial, para 2027 más del 60 % de los empleos requerirán habilidades digitales avanzadas, incluyendo programación, análisis de datos y comprensión básica de inteligencia artificial. Sin una reforma estructural del currículo escolar, Colombia estaría formando estudiantes para un mercado laboral que ya no existirá. Este proyecto de ley anticipa ese cambio, preparando desde la educación básica a las futuras generaciones para empleos en sectores dinámicos, bien remunerados y con menor exposición al desempleo estructural. Asimismo, potencia el emprendimiento digital como salida laboral para jóvenes en territorios con escasa oferta formal de empleo. e. Ciudadanía digital crítica y ética Más allá de lo técnico, uno de los beneficios fundamentales del proyecto es la formación de una ciudadanía consciente y crítica frente al entorno digital. En un país donde el acceso a redes sociales es masivo, pero el entendimiento de sus implicaciones es limitado, se requiere con urgencia educar en: - Seguridad digital y protección de datos personales. - Verificación de información y combate a la desinformación. - Ética en el uso de IA, algoritmos y redes sociales. - Participación democrática en entornos digitales. La escuela debe ser el espacio donde se fortalezca no solo el acceso, sino la capacidad de evaluar críticamente la tecnología, de comprender sus límites, y de usarla al servicio de la equidad, la paz y los derechos humanos. f. Fortalecimiento institucional del sistema educativo Finalmente, el proyecto dejará capacidad instalada en el sistema educativo colombiano: docentes mejor preparados, recursos pedagógicos digitalizados, plataformas abiertas, mecanismos de evaluación más sofisticados, y una estructura de gobernanza que trasciende gobiernos. Es decir, una política pública sostenible, replicable y adaptable, construida sobre evidencia, derechos y participación.	8. DERECHO COMPARADO La propuesta de modernizar la asignatura de Tecnología e Informática se enriquece al compararla con experiencias exitosas en otros países, que han introducido competencias digitales tempranas de forma estructurada. A continuación, presentamos casos emblemáticos: China: Currículo Nacional Obligatorio de IA China ha establecido un sistema de enseñanza de inteligencia artificial (IA) progresivo y obligatorio desde primaria hasta educación media. En 2025, el Ministerio de Educación emitió guías que promueven un currículo en espiral integrando IA a través de: - Reestructuración curricular. - Recursos educativos integrados. - Evaluación innovadora. - Formación docente especializada. Además, la ciudad de Beijing exigirá a partir del otoño de 2025 al menos 8 horas anuales de enseñanza en IA, ya sea como asignatura independiente o incorporada en otras áreas, abarcando desde entrenamiento sensorial para niños pequeños hasta innovación práctica para adolescentes. Estas acciones reflejan una estrategia educativa nacional coordinada, con enfoque estructurado y fiscalización activa, que posiciona a sus estudiantes como agentes capaces de comprender y aplicar tecnologías avanzadas desde edades tempranas. Uruguay: Plan Ceibal y la Igualdad Digital Desde 2007, el Plan Ceibal ha sido un modelo de transformación educativa en América Latina, mediante: - Dotación de dispositivos 1:1 y conectividad universal. - Formación docente y contenidos digitales. - Plataformas colaborativas como CREA, ampliamente utilizadas por estudiantes y maestros. Resultados medibles incluyen una mejora notable en el Network Readiness Index, en el cual Uruguay escaló del puesto 60 al 44 en pocos años. Estas mejoras reflejan que con una inversión razonable (alrededor de 100 USD por estudiante al año), se puede alcanzar cobertura nacional, inclusión tecnológica y mejoras académicas sustanciales.
Estonia: Digitalización Integral desde Temprana Edad Estonia integra las herramientas digitales de manera transversal en su currículo desde preescolar. Se caracteriza por: - Inclusión de habilidades digitales en todas las materias, no solo como asignatura aparte. - Uso de realidad virtual y robótica desde los 7 años para reforzar contenido curricular - Iniciativas como AI Leap (TI-Hüpe) preparan a 58.000 estudiantes y 5.000 docentes con herramientas de IA y ética digital para 2027. El resultado es un sistema educativo altamente equitativo, con excelentes resultados en PISA y una población digitalmente competente. Inglaterra (Reino Unido): Computing como materia nacional Desde 2014 se reemplazó la antigua asignatura de ICT por Computing, incorporando programación y pensamiento computacional desde los 5 años. El modelo británico enfatiza: - Preparación activa mediante estructuras de conocimiento secuenciadas. - Necesidad de formación continua docente (aunque persisten brechas). - Recursos como el National Centre for Computing Education (NCCE), que apoya a profesores con capacitación y materiales digitales (teachcomputing.org). Este enfoque posiciona a Reino Unido como referente regional en educación en tecnología, y aporta lecciones valiosas sobre la necesidad de combinar reforma curricular con soporte docente continuo. Japón: Ética y guías prudentes en IA, aunque sin obligatoriedad curricular Japón aún no ha incluido la IA de manera obligatoria en el currículo escolar. Sin embargo: - Ha publicado orientaciones sobre el uso limitado y ético de IA generativa (como ChatGPT) en escuelas, promoviendo el pensamiento crítico. - Su visión estratégica Society 5.0 plantea una sociedad superinteligente, donde la educación digital es vital, aunque aún sin integración curricular formal. - Iniciativas como el programa GIGA School, que dotó a cada estudiante con dispositivo y conexión, muestran apuestas estructurales para la transformación digital. Estos ejemplos evidencian que construir una política educativa digital sólida no es un lujo, sino una necesidad estratégica. La evidencia muestra que las reformas con impacto real combinan tres pilares: reforma curricular progresiva, formación docente sostenida, y soporte técnico-institucional. Al proyectar una propuesta similar en Colombia, el proyecto de ley	“Educación Digital para Todos” se ubica no solo como viable, sino como urgente, plausible y transformador. 9. NORMATIVA NACIONAL VIGENTE Y VACÍOS QUE EL PROYECTO RESUELVE a. Marco normativo vigente en Colombia Colombia cuenta con un conjunto de normas que, si bien reconocen la importancia de las tecnologías en la educación, no desarrollan un marco específico, actualizado y obligatorio para la formación digital integral de los estudiantes. Entre las principales normas se encuentran: • Ley General de Educación (Ley 115 de 1994): establece la asignatura de Tecnología e Informática como obligatoria, pero sin definir contenidos mínimos, progresividad ni vinculación con habilidades como programación, ciudadanía digital o inteligencia artificial. • Decreto 1860 de 1994: reglamenta la organización de los planes de estudio, indicando que las instituciones deben incluir Tecnología e Informática, pero deja su implementación al criterio de cada PEI, generando disparidades notables entre colegios urbanos y rurales, oficiales y privados. • Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 2108 de 2021): promueve el acceso equitativo a las TIC, reconociendo la importancia de cerrar la brecha digital, pero su foco es más sobre conectividad e infraestructura que sobre pedagogía y currículo. • Documento CONPES 3975 de 2019: plantea la transformación digital del Estado colombiano, incluyendo el sector educativo, pero no tiene carácter vinculante ni plantea estándares curriculares en tecnología. • Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 (“Colombia Potencia Mundial de la Vida”): menciona el fortalecimiento de competencias digitales, pero sin un desarrollo curricular ni implementación territorial detallada. • Resolución 18583 de 2017 del MEN: establece estándares para la educación media en Tecnología e Informática, pero mantiene un enfoque limitado a conceptos básicos de sistemas y ofimática, sin abordar IA, ciencia de datos, ética digital ni pensamiento computacional. b. Principales vacíos normativos 1. Obsolescencia curricular: la normativa existente no ha sido actualizada en más de 25 años. En un entorno digital que cambia cada 18 meses, esto representa un rezago educativo estructural.

2. **Ausencia de competencias clave:** las normas vigentes no contemplan pensamiento computacional, programación, robótica educativa, ética tecnológica ni inteligencia artificial, a pesar de ser estándares mínimos en países de la OCDE.
3. **Desigualdad territorial:** al dejar la implementación curricular a discreción de los PEI, sin lineamientos nacionales obligatorios, se profundiza la brecha entre instituciones con recursos y aquellas con escaso acceso a tecnología.
4. **Falta de formación docente obligatoria:** no existe una norma que garantice la capacitación sistemática, obligatoria y gratuita de docentes en nuevas pedagogías digitales, generando desigualdad en la calidad educativa.
5. **Débil articulación interinstitucional:** no hay un sistema robusto de gobernanza, monitoreo y evaluación de la educación digital. Las iniciativas tienden a ser dispersas, aisladas y sin continuidad entre gobiernos.
6. **Ausencia de enfoque de derechos:** la educación digital no ha sido asumida jurídicamente como parte del derecho a la educación de calidad, lo que limita su exigibilidad legal y política.

c. ¿Cómo resuelve estos vacíos el proyecto de ley?

El proyecto “Educación Digital para Todos” propone una política pública estructural que:

- ✓ Actualiza integralmente el currículo nacional, estableciendo contenidos mínimos obligatorios, progresivos y contextualizados para la asignatura de Tecnología e Informática, desde primaria hasta media.
- ✓ Integra habilidades del siglo XXI: pensamiento computacional, programación, IA, ciudadanía digital, ética tecnológica y ciencia de datos.
- ✓ Reconoce la educación digital como un derecho, lo que obliga al Estado a garantizar condiciones de acceso, calidad, equidad y pertinencia.
- ✓ Establece un plan nacional de formación docente con soporte institucional, certificación y evaluación.
- ✓ Crea una institucionalidad robusta con la Comisión Nacional y el Observatorio de Educación Digital, asegurando sostenibilidad, monitoreo y mejora continua.
- ✓ Adopta un enfoque diferencial y territorializado, priorizando zonas rurales, comunidades étnicas y poblaciones vulnerables, para cerrar brechas estructurales.

Con este proyecto de ley no se repite la normativa vigente, sino que llena vacíos concretos y urgentes que hoy impiden a millones de estudiantes acceder a una educación relevante para el siglo XXI.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2025 SENADO	PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2025 SENADO	
Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad: El Gobierno Nacional garantizará la dotación tecnológica progresiva, el acceso a internet de calidad, electricidad, y los recursos digitales necesarios para implementar esta política en todas las instituciones públicas, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas y de difícil acceso.	Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, <u>en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica</u>, el acceso a internet de calidad, <u>el suministro eléctrico</u> y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. <u>Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación</u>, priorizando	Esta modificación tiene como finalidad garantizar que la implementación de esta política pública no implique una nueva carga presupuestal para el Estado, ni represente un impacto fiscal adicional. Por el contrario, se propone que su desarrollo se realice mediante la articulación, priorización y uso eficiente de los recursos, planes y programas ya existentes en los sectores de educación, conectividad, infraestructura y tecnología. Esta precisión es necesaria para asegurar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista fiscal, en armonía con los principios establecidos en los artículos 339, 341 y 346 de la Constitución

	las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas y de difícil acceso. Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.	Política de Colombia, que regulan la planeación, el gasto público y la sostenibilidad de las políticas del Estado dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
--	--	---

11. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Ley No 245 de 2025 Senado "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"**, *de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.*

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO 245 DE 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL” – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".

Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.

Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media.

Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI.

Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria,

progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital. Artículo 4. Formación docente: El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula. Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad: El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas y de difícil acceso. Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes. Artículo 6. Inclusión y enfoque diferencial: Los contenidos, plataformas y metodologías deberán ser adaptados a las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades, asegurando pertinencia y accesibilidad. Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital: Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), universidades, rectores de instituciones educativas, docentes y organizaciones de la sociedad civil. El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la integración, organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital: La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones:	1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital. Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital: El Ministerio de Educación Nacional creará un Observatorio Nacional de Educación Digital encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital: La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial. Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil: El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.
Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial: La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación. Artículo 13. Financiación: La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente. Artículo 14. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Ponente	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL" – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital". Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto. Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

Artículo 4. Formación docente: El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula. Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad: El Gobierno Nacional garantizará la dotación tecnológica progresiva, el acceso a internet de calidad, electricidad, y los recursos digitales necesarios para implementar esta política en todas las instituciones públicas, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas y de difícil acceso. Artículo 6. Inclusión y enfoque diferencial: Los contenidos, plataformas y metodologías deberán ser adaptados a las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades, asegurando pertinencia y accesibilidad. Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital: Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), universidades, rectores de instituciones educativas, docentes y organizaciones de la sociedad civil. El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la integración, organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital: La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones: 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales.	8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital. Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital: El Ministerio de Educación Nacional creará un Observatorio Nacional de Educación Digital encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital: La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial. Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil: El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías. Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial: La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación. Artículo 13. Financiación: La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente. Artículo 14. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 4 de noviembre de 2025, el Proyecto de Ley No. 245 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL" – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL", <i>según consta en el Acta No. 13, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, al Proyecto de Ley No. 245 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL" – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 180 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2025 Honorable Senador JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Doctora YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones". En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones". Atentamente, Carlos A. Benavides Mora Coordinador Ponente Temístocles Ortega Narváez Ponente Carlos A. Benavides Mora Coordinador Ponente Temístocles Ortega Narváez Ponente	Paloma Valencia Laserna Ponente Alejandro Vega Pérez Ponente Julián Gallo Cubillos Ponente Alfredo Deluque Zuleta Ponente Germán Blanco Álvarez Ponente Ariel Ávila Martínez Ponente I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 19 de agosto de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría del Ministro de Defensa Nacional, Dr. Pedro Arnulfo Sánchez Suárez; Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett; con el acompañamiento de las y los Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Robert Daza Guevara, Jahel Quiroga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Martha Peralta Epieyú, Carlos Alberto Benavides Mora; y las y los Honorables Representantes Agmeth Escaf Tijerino, Olga Lucia Velásquez, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Parrado				
Durán, Johana Aguirre Juvinao, Jorge Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, David Racero Mayorca. El proyecto original fue publicado en la Gaceta 1532 de 2025. Mediante Acta MD-09 del 17 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponentes al suscrito como coordinador ponente y a los Honorables Senadores Temístocles Ortega, German Alcides Blanco Álvarez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos, Ariel Fernando Ávila Martínez, y Alejandro Alberto Vega Pérez. El 28 de octubre y el 04 de noviembre se llevaron a cabo las discusiones correspondientes al primer debate en la Comisión Primera del Senado, donde se aprobó el informe de ponencia y el articulado con las siguientes modificaciones: - Al título del proyecto, eliminando la denominación "código" por solicitud de los Senadores Alejandro Carlos Chacón y Germán Blanco. - Al artículo 5 se incluyeron modificaciones propuestas por el Senador Jonathan Pulido sobre la prohibición expresa de realizar actos de investigación distintas a los actos urgentes, acceso a equipos tecnológicos para fines de individualización y dos parágrafos nuevos que garantizan el control de legalidad en la primera diligencia y condicionan las funciones de policía judicial a la capacitación y certificación. - Al artículo 9 del Senador Juan Carlos García estableciendo un límite de 45 días para el arribe a puerto. - Al artículo 10 del Senador Jonathan Pulido incluyendo la obligatoriedad de presentar informe al Congreso y estableciendo lineamientos para la certificación del personal. - Se adiciona un artículo nuevo por parte del Coordinador ponente, acogiendo la solicitud del Senador Carlos Alejandro Chacón, en el sentido de modificar el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal de manera que este remita al procedimiento de la armada que pretende regular esta ley.	II. OBJETO El presente Proyecto de Ley tiene como propósito regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (en adelante PEIMAR) adelantado por la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de mantener en el área marítima las unidades de superficie por el tiempo programado desde su inicio en el cumplimiento de las órdenes de operaciones, aun cuando en el desarrollo de éstas se adelanten capturas por posibles conductas delictivas identificadas por la Armada Nacional en aguas jurisdiccionales o internacionales. Para ello, se dispondrán medios telemáticos y tecnológicos que garanticen la puesta a disposición, desde el mar, del capturado ante las autoridades competentes, así como los elementos materiales probatorios, y se desarrollen las audiencias concentradas virtuales, garantizando todos los derechos fundamentales de los capturados, quienes permanecerán en las unidades de superficie durante el tiempo programado de la operación sin desproteger el área. Para estos efectos, por medio de este Proyecto de Ley se otorgan funciones de Policía Judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia para ejercer actividades de primer responsable para la plena identificación e individualización de las personas aprehendidas, y el manejo adecuado de actos urgentes aplicables a los delitos que se comentan en aguas jurisdiccionales e internacionales. III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El texto de este Proyecto de Ley consta de 12 artículos, divididos en tres títulos, así: <table><tr><th>TÍTULOS</th><th>ARTÍCULOS</th></tr><tr><td>Título I. Objeto, ámbito de aplicación y prevalencia normativa.</td><td>Artículo 1. Objeto. Define el objeto de la ley para regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Armada Nacional, conforme al artículo 217 constitucional.</td></tr></table>	TÍTULOS	ARTÍCULOS	Título I. Objeto, ámbito de aplicación y prevalencia normativa.	Artículo 1. Objeto. Define el objeto de la ley para regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Armada Nacional, conforme al artículo 217 constitucional.
TÍTULOS	ARTÍCULOS				
Título I. Objeto, ámbito de aplicación y prevalencia normativa.	Artículo 1. Objeto. Define el objeto de la ley para regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Armada Nacional, conforme al artículo 217 constitucional.				

<table><tr><th>TÍTULOS</th><th>ARTÍCULOS</th></tr><tr><td></td><td>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define que lo establecido en la norma propuesta se implementará en aguas jurisdiccionales e internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia adelante operaciones navales para prevenir la comisión de delitos en estas áreas marítimas.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 3. Prevalencia normativa. Establece que los mandatos contenidos en la Ley propuesta tendrán fuerza vinculante y preferente. Así, se constituyen en normas rectoras esenciales y de orientación del PEIMAR.</td></tr><tr><td>Título II. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional.</td><td>Capítulo I. PEIMAR y Funciones de policía judicial especiales y restringidas del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR, que define el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de competencia de la Armada Nacional y las condiciones para su aplicación.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Para la adecuada implementación del PEIMAR, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. Se incluyen disposiciones de articulación con la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para capacitar al personal de Guardacostas y adelantar las actuaciones procesales en el marco del Código Penal cuando se adelanten capturas en operaciones navales de interdicción marítima.</td></tr></table>	TÍTULOS	ARTÍCULOS		Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define que lo establecido en la norma propuesta se implementará en aguas jurisdiccionales e internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia adelante operaciones navales para prevenir la comisión de delitos en estas áreas marítimas.		Artículo 3. Prevalencia normativa. Establece que los mandatos contenidos en la Ley propuesta tendrán fuerza vinculante y preferente. Así, se constituyen en normas rectoras esenciales y de orientación del PEIMAR.	Título II. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional.	Capítulo I. PEIMAR y Funciones de policía judicial especiales y restringidas del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional		Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR, que define el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de competencia de la Armada Nacional y las condiciones para su aplicación.		Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Para la adecuada implementación del PEIMAR, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia		Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. Se incluyen disposiciones de articulación con la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para capacitar al personal de Guardacostas y adelantar las actuaciones procesales en el marco del Código Penal cuando se adelanten capturas en operaciones navales de interdicción marítima.	<table><tr><th>TÍTULOS</th><th>ARTÍCULOS</th></tr><tr><td></td><td>CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 7. Señal de parar máquinas, primera fase del PEIMAR que establece la definición de la señal para verificar si se debe adelantar el procedimiento de interdicción.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 8. De la visita e inspecciones a la nave o artefacto naval, segunda fase del PEIMAR que corresponde al abordaje e inspección de la nave o artefacto naval.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 9. Sostenimiento de las Operaciones Navales, tercera fase que establece el mantenimiento de la operación naval en un radio superior a las 24 millas náuticas cuando se implemente el PEIMAR, se incaute material ilícito y se capture transitoriamente a personas por la posible comisión de delitos en aguas jurisdiccionales, como aguas internacionales.</td></tr><tr><td>Título III. Disposiciones finales, consta de dos artículos</td><td>Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del PEIMAR, que establece el término de seis meses para que la Armada Nacional cuente con las capacidades necesarias para adelantar el PEIMAR.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 11. Modificación al Código de Procedimiento Penal. Se realiza una remisión a la ley que regula el PEIMAR.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 12. Vigencia y derogatorias.</td></tr></table> IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY El aumento de delitos en aguas jurisdiccionales e internacionales cometidos por organizaciones del crimen organizado nacional y transnacional, compromete la seguridad y defensa del Estado, así como el orden público, la paz y la vigencia constitucional. En relación con los delitos que ocurren en aguas territoriales o internacionales <i>-offshore</i>, a la fecha, para efectos de adelantar las capturas y la puesta	TÍTULOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR		Artículo 7. Señal de parar máquinas, primera fase del PEIMAR que establece la definición de la señal para verificar si se debe adelantar el procedimiento de interdicción.		Artículo 8. De la visita e inspecciones a la nave o artefacto naval, segunda fase del PEIMAR que corresponde al abordaje e inspección de la nave o artefacto naval.		Artículo 9. Sostenimiento de las Operaciones Navales, tercera fase que establece el mantenimiento de la operación naval en un radio superior a las 24 millas náuticas cuando se implemente el PEIMAR, se incaute material ilícito y se capture transitoriamente a personas por la posible comisión de delitos en aguas jurisdiccionales, como aguas internacionales.	Título III. Disposiciones finales, consta de dos artículos	Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del PEIMAR, que establece el término de seis meses para que la Armada Nacional cuente con las capacidades necesarias para adelantar el PEIMAR.		Artículo 11. Modificación al Código de Procedimiento Penal. Se realiza una remisión a la ley que regula el PEIMAR.		Artículo 12. Vigencia y derogatorias.
TÍTULOS	ARTÍCULOS																														
	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define que lo establecido en la norma propuesta se implementará en aguas jurisdiccionales e internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia adelante operaciones navales para prevenir la comisión de delitos en estas áreas marítimas.																														
	Artículo 3. Prevalencia normativa. Establece que los mandatos contenidos en la Ley propuesta tendrán fuerza vinculante y preferente. Así, se constituyen en normas rectoras esenciales y de orientación del PEIMAR.																														
Título II. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional.	Capítulo I. PEIMAR y Funciones de policía judicial especiales y restringidas del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional																														
	Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR, que define el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de competencia de la Armada Nacional y las condiciones para su aplicación.																														
	Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Para la adecuada implementación del PEIMAR, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia																														
	Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. Se incluyen disposiciones de articulación con la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para capacitar al personal de Guardacostas y adelantar las actuaciones procesales en el marco del Código Penal cuando se adelanten capturas en operaciones navales de interdicción marítima.																														
TÍTULOS	ARTÍCULOS																														
	CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR																														
	Artículo 7. Señal de parar máquinas, primera fase del PEIMAR que establece la definición de la señal para verificar si se debe adelantar el procedimiento de interdicción.																														
	Artículo 8. De la visita e inspecciones a la nave o artefacto naval, segunda fase del PEIMAR que corresponde al abordaje e inspección de la nave o artefacto naval.																														
	Artículo 9. Sostenimiento de las Operaciones Navales, tercera fase que establece el mantenimiento de la operación naval en un radio superior a las 24 millas náuticas cuando se implemente el PEIMAR, se incaute material ilícito y se capture transitoriamente a personas por la posible comisión de delitos en aguas jurisdiccionales, como aguas internacionales.																														
Título III. Disposiciones finales, consta de dos artículos	Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del PEIMAR, que establece el término de seis meses para que la Armada Nacional cuente con las capacidades necesarias para adelantar el PEIMAR.																														
	Artículo 11. Modificación al Código de Procedimiento Penal. Se realiza una remisión a la ley que regula el PEIMAR.																														
	Artículo 12. Vigencia y derogatorias.																														
a disposición desde el mar del capturado ante las autoridades competentes, así como los elementos materiales probatorios, por posibles conductas delictivas identificadas por la Armada Nacional, la institución militar actúa mediante el procedimiento de interdicción marítima previsto en el artículo 298, parágrafos 2 y 3, del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, dicho marco no otorga funciones de policía judicial al Cuerpo de Guardacostas, lo que impide sostener de forma continua las operaciones de las Unidades de Superficie en el mar. Como resultado, la Fuerza debe interrumpir sus misiones para trasladar de inmediato la embarcación —macroelemento material probatorio— y a las personas aprehendidas al puerto, verificar la ilicitud de la conducta y ponerlas a disposición de la autoridad competente dentro de las 36 horas, con el consiguiente desgaste operativo. En razón de la situación descrita, el eje central de la iniciativa legislativa es reglamentar a nivel de Ley el proceso de Interdicción Marítima PEIMAR, debido a la necesidad de mantener las Unidades de Superficie en el cumplimiento de las órdenes de operaciones, garantizando el debido proceso del capturado o capturados en flagrancia en el mar, desarrollando audiencias concentradas virtuales, y respetando todos los derechos fundamentales de los capturados y se continúe la operación sin desproteger el área. En este procedimiento, la Armada Nacional de Colombia, a través del Cuerpo de Guardacostas podrá adelantar las actuaciones pertinentes para asegurar el material probatorio y el mantenimiento de las personas capturadas en las unidades de superficie, ejerciendo funciones de policía judicial especiales y restringidas a la plena identificación e individualización de las personas aprehendidas, y el manejo adecuado de actos urgentes aplicables a los delitos que se comentan en aguas jurisdiccionales e internacionales, como se explicará en el siguiente apartado. Para el Ministerio de Defensa esta iniciativa legislativa resulta importante y necesaria porque: (i) regula el procedimiento especial de interdicción marítima PEIMAR, con garantías para los actores vinculados dentro del procedimiento; (ii) potencializa de forma efectiva y eficaz las operaciones navales; (iii) permite que el país cumpla de manera adecuada las convenciones y tratados internacionales; (iv) reduce y controla las actividades delictivas en aguas jurisdiccionales colombianas y, por último, (v) contribuye	a combatir el crimen organizado transnacional reduciendo los corredores de tráfico ilegales y el lavado de activos. V. JUSTIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original. I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY 1. Jurisprudencia sobre el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. El núcleo de la iniciativa es compatibilizar la continuidad de las operaciones navales con el pleno respeto del debido proceso de las personas capturadas en flagrancia en el mar. La sentencia C-239 de 2012 de la Corte Constitucional fijó las bases del debido proceso en el Procedimiento de Interdicción Marítima, y precisó las siguientes: (i) la exigencia de motivos razonables de sospecha para aplicar la interdicción marítima; (ii) la conducción inmediata a puerto de nave y tripulantes; (iii) la verificación en puerto del carácter ilícito de las sustancias; (iv) el cómputo del término de 36 horas para la puesta a disposición ante juez de control de garantías desde dicha verificación; y (v) la sujeción del conteo a que se cumpla el procedimiento y se respeten los derechos fundamentales. Bajo el artículo 28 superior, que consagra el derecho del debido proceso, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con formalidades legales y por motivo definido en la ley. De ello se derivan como deberes concretos de la Armada Nacional en relación con el procedimiento de interdicción marítima: desvío inmediato y seguro de la nave, protección estricta de derechos, observancia integral de formas y garantías del procedimiento y coordinación diligente con la Fiscalía General de la Nación para recepción en puerto de nave, sustancias y personas. A su turno, la Fiscalía debe verificar de inmediato la ilicitud de las sustancias y la legalidad de la captura; si es ilegal, disponer la libertad con compromiso de comparecencia; si es legal, presentar a los capturados ante el juez de control de garantías, todo dentro del término máximo de 36 horas desde el arribo a puerto.																														

2. Sostenimiento de operaciones y uso de medios telemáticos. El proyecto de ley dota al PEIMAR de reglas que permitan mantener a las Unidades de Superficie en su área de operación durante el tiempo ordenado, y se cumplan los deberes misionales de la Armada Nacional de eficiencia táctica, seguridad nacional y cobertura territorial, especialmente en escenarios de alta movilidad del delito transnacional, como son el narcotráfico, el contrabando, la pesca ilegal, y el tráfico ilegal de personas, sin sacrificar garantías. Para ello, habilita las audiencias concentradas virtuales, mediante el uso de medios telemáticos, con juez de control de garantías, defensa y Fiscalía, de forma excepcional y justificada por condiciones operativas, con acceso efectivo a la defensa y respeto del debido proceso. Se prevé la permanencia temporal de capturados a bordo mientras culmina la operación marítima, bajo estricta salvaguarda de derechos y coordinación funcional con la Fiscalía. Con ello se busca evitar el repliegue anticipado a puerto que compromete la eficacia, seguridad del área y custodia probatoria, a la vez que se cumple cabalmente el término de 36 horas en la propia unidad naval, con todas las garantías procesales. 3. Asignación de Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas para el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional. 3.1. Objeto y alcance Se propone fortalecer las facultades operativas del Cuerpo de Guardacostas dentro del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) para asegurar la eficacia del control en aguas jurisdiccionales e internacionales. Bajo el entendido de que las embarcaciones y artefactos navales constituyen espacios de interés público susceptibles de ser utilizados para delitos transnacionales (narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas), se habilitan inspecciones y verificaciones técnicas orientadas a la preservación de la soberanía y la seguridad marítima, en armonía con las Normas de Marina Mercante. 3.2. Límites y garantías Las actuaciones se rigen por los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso. Su alcance es estrictamente operativo y preventivo: identificación de tripulantes, verificación documental, registro e inspección cuando	existan indicios, y aseguramiento de elementos materiales probatorios, con observancia de la cadena de custodia y de los derechos humanos. 3.3. Fundamento interno: "Policía del mar" y autoridad marítima El Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 de 2016), art. 160, parágrafo 4, reconoce al Cuerpo de Guardacostas como autoridad de policía en aguas jurisdiccionales ("Policía del mar"), con concurrencia de otras autoridades en la interfase buque-puerto previa coordinación con la Armada. La Dirección General Marítima (DIMAR), como Autoridad Marítima Nacional (Decreto 2324 de 1984, art. 4), dirige, coordina y controla las actividades marítimas; mediante la Resolución 520 de 1999 reglamentó procedimientos policivos para Guardacostas, funciones reiteradas por la Ley 1801 de 2016. 3.4. Antecedentes funcionales y procedimientos vigentes Desde el Decreto 1874 de 1979 (desarrollo de la Ley 10 de 1978), el Cuerpo de Guardacostas ejerce, entre otras, funciones de control de pesca, apoyo a aduanas contra el contrabando, prevención de migración clandestina, control del tráfico marítimo y apoyo al orden público. Con base en la Resolución DIMAR 520 de 1999, el Cuerpo de Guardacostas desarrolla procedimientos tales como: (i) restricción y control del tránsito en aguas territoriales; (ii) inmovilización de naves; (iii) visita a bordo para verificación documental y detección de actividades ilícitas, con registro total o parcial; (iv) persecución e inmovilización ante desacato de órdenes; y (v) puesta a disposición de bienes y personas ante indicios de delito, con actas y soportes técnicos. Adicionalmente, considerando que la interdicción marítima es una operación naval que desarrollan las unidades de la Armada Nacional para dar cumplimiento a la misión constitucional enmarcada en el artículo 217, resultó indispensable que se emitieran los procedimientos de nivel táctico a los cuales acudir en dichas operaciones, para que el Comandante de cada unidad pudiese seguir cursos de acción ante cada actividad que contempló la operación. Por tal motivo, a partir de diversas fuentes doctrinarias y consuetudinarias de las operaciones navales, en 2018 la Armada Nacional de Colombia elaboró el Manual de Interdicción Marítima como un compendio de directrices, principios técnicos, tácticos, conceptos y procedimientos que deben aplicarse durante el desarrollo de la operaciones
de interdicción. Este Manual, además, señala buenas prácticas para operaciones de interdicción marítima y fluvial, con el fin de reprimir hechos ilícitos en el mar tipificados en el Código Penal colombiano a través de los procedimientos de inspección, abordaje y control de naves sospechosas, y con las debidas garantías del debido proceso, y el respeto de los derechos fundamentales y principios constitucionales durante las operaciones. 3.5. Coordinación interinstitucional y colaboración armónica Conforme al artículo 113 constitucional, las entidades estatales cooperan armónicamente para realizar los fines del Estado. La actuación de Guardacostas en el mar —control, vigilancia, supervisión de la navegación, pesca y otras actividades; protección ambiental— se articula con autoridades civiles y judiciales para garantizar la legalidad, seguridad y protección de derechos. 3.6. Habilitación especial y restringida de policía judicial en PEIMAR La propuesta no otorga una facultad general e ilimitada. Se trata de una habilitación especial y restringida, circunscrita a operaciones navales en aguas jurisdiccionales e internacionales, activable únicamente en casos de flagrancia y para la práctica de actos urgentes como primer respondiente¹. Su finalidad es preservar evidencia, identificar plenamente a los involucrados y asegurar la eficacia probatoria, sin desnaturalizar la misión militar. 3.7. Compatibilidad con la jurisprudencia constitucional La Corte Constitucional ha precisado que las Fuerzas Militares no adelantan investigaciones penales a civiles (Sentencias C-1024 de 2002; C-179 de 1994). La medida propuesta respeta ese límite: se habilitan solo actos urgentes y de primer respondiente, bajo la especialidad funcional del Cuerpo de Guardacostas como "Policía del mar", sin trasladar funciones investigativas propias de la Policía Judicial ordinaria. ¹ El Primer respondiente es la primera autoridad que llega a la escena —en el mar, usualmente la unidad de Guardacostas que realiza el abordaje— y, cuando está habilitada con funciones de policía judicial, asegura y protege el "lugar de los hechos" (la nave o artefacto marítimo), inicia y documenta la cadena de custodia de los EMP y EF, mantiene el control hasta la entrega formal a la autoridad competente, y reporta de inmediato para activar actos urgentes e intervención fiscal (Versión N. 2 del Manual Único de Policía Judicial de la FGN- Acuerdo ppq de 2018).	3.8. Dirección funcional de la Fiscalía y certificación de personal Las actuaciones se realizarán en estricta coordinación con la Fiscalía General de la Nación (art. 251 C.P.). La Fiscalía capacitará y certificará al personal de Guardacostas que participe en las operaciones, estableciendo protocolos de activación, reporte, entrega de custodia y control de legalidad. 3.9. Marco internacional aplicable El Decreto 908 de 1997, que promulga el Acuerdo Colombia-EE. UU. para suprimir el tráfico ilícito por mar, reconoce funciones de control compatibles con policía judicial para sustancias psicotrópicas. Ello se armoniza con la Convención de Naci de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. La Convención de Naciones Unidas del Derecho del Mar de 1982 — aunque Colombia no es parte de la CONVEMAR— establece deberes de los Estados ribereños en protección de la navegación y represión de delitos transnacionales (piratería, drogas, trata), responsabilidades que en Colombia se han delegado operativamente a la Armada y, en particular, a Guardacostas. 3.10. Necesidad, proporcionalidad y seguridad jurídica El entorno marítimo exige decisiones rápidas para evitar la pérdida de evidencia y neutralizar riesgos transnacionales. La habilitación acotada de actos urgentes bajo PEIMAR es necesaria (no hay medio menos lesivo igual de eficaz), proporcional (limitada a flagrancia y primer respondiente) y adecuada (persigue fines constitucionales de seguridad, defensa, soberanía y protección ambiental). Brinda seguridad jurídica a la actuación en altamar y fortalece la validez probatoria. 3.11. Delitos y bienes jurídicos protegidos La medida refuerza la prevención y persecución del narcotráfico y sus precursores, contrabando, pesca ilegal, tráfico de armas, trata de personas, tráfico de hidrocarburos, falsificación de medicamentos, lavado de activos y delitos ambientales, entre otros, salvaguardando seguridad nacional, orden público, salud y medio ambiente marino. 3.12. Formación y profesionalización de la especialidad

El Cuerpo de Guardacostas es una especialidad adquirida mediante cursos básicos, intermedios y avanzados, reconocida también por fuerzas homólogas de Centroamérica y el Caribe. La habilitación se condiciona a esa formación y a la certificación de Fiscalía, reforzando estándares técnicos, de derechos humanos y de cadena de custodia. 3.13. Conclusión La iniciativa consolida el PEIMAR al permitir que el Cuerpo de Guardacostas actúe como primer respondiente en actos urgentes, sin invadir funciones investigativas reservadas a la Policía Judicial ordinaria. Respeta la jurisprudencia constitucional, se ajusta a los compromisos internacionales y se integra al marco interno que reconoce a Guardacostas como “Policía del mar”. Con ello se garantiza eficacia operativa, protección de derechos y solidez probatoria en la lucha contra el crimen organizado en el ámbito marítimo. 4. Necesidad y razonabilidad del alcance del Procedimiento de Interdicción Marítima PEIMAR 4.1. Marco jurisprudencial aplicable La Corte Constitucional ha consolidado los principios de necesidad y proporcionalidad como parámetros de control de las actuaciones estatales que puedan restringir derechos fundamentales. Toda limitación debe superar un test escalonado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, asegurando que el medio elegido sea adecuado para el fin, que no exista una alternativa menos lesiva con eficacia equivalente y que el beneficio público obtenido compense la restricción impuesta. 4.2. Principio de necesidad Una medida es necesaria cuando, además de idónea para lograr el objetivo, no existe otro medio menos restrictivo que logre el mismo resultado con igual eficacia. Este principio impide imponer cargas innecesarias a las personas y orienta a la autoridad a preferir siempre la opción menos lesiva compatible con el fin constitucionalmente legítimo. 4.3. Principio de proporcionalidad Superadas la idoneidad y la necesidad, la proporcionalidad exige una ponderación entre los beneficios públicos de la medida y los costos que impone sobre los derechos involucrados. La restricción solo es constitucionalmente admisible si el beneficio neto	para los intereses generales excede el sacrificio impuesto a los particulares, manteniendo un equilibrio razonable. 4.4. Aplicación de los principios al PEIMAR El PEIMAR se concibe como un procedimiento especial, de aplicación exclusiva en operaciones navales, que armoniza la eficacia, eficiencia y efectividad del control marítimo con la garantía de los derechos fundamentales de las personas involucradas en presuntas conductas delictivas en aguas jurisdiccionales. Su diseño incorpora el deber de seleccionar medios estrictamente necesarios y de aplicar controles graduales conforme a las circunstancias de cada caso. 4.5. Necesidad normativa y cierre de vacíos Hoy la interdicción marítima se ejecuta principalmente con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal y en el Manual de Interdicción Marítima (2018), de naturaleza doctrinal y operativa. Dada la exigencia y especificidad de las operaciones en el mar, resulta necesario dotar al Estado de un cuerpo normativo propio, claro y robusto, que proporcione seguridad jurídica, estandarice procedimientos y reduzca discrecionalidades, cerrando el vacío existente entre la práctica operativa y el marco legal vigente. 4.6. Razonabilidad de las restricciones previstas Las restricciones que pueden derivarse del PEIMAR —v. gr., medidas sobre la libertad personal en escenarios de flagrancia o frente a delitos como narcotráfico, contrabando, trata de personas, falsedad marcaría, hurto de flora y fauna, transporte de alcaloides y precursores químicos, tráfico de armas, pesca ilegal y tráfico de migrantes, entre otras amenazas— se justifican en la protección del orden constitucional y la seguridad marítima. Su adopción se condiciona a que: (i) sean idóneas para neutralizar la amenaza; (ii) sean necesarias, ante la inexistencia de alternativas menos lesivas con igual eficacia; y (iii) resulten proporcionadas en sentido estricto, de modo que el daño evitado y el beneficio público superen la afectación individual. 4.7. Estándar operativo para el Cuerpo de Guardacostas En el cumplimiento de funciones especiales y restringidas de policía judicial, el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional deberá adoptar únicamente los medios
rigurosamente necesarios e idóneos para preservar y restablecer el orden constitucional en el ámbito marítimo. Solo cuando otros mecanismos de protección y prevención resulten insuficientes para alcanzar el fin, podrán emplearse medidas más intensas, siempre documentando la motivación, la gradualidad y el control de excesos. 4.8. Criterio de interpretación y aplicación La necesidad y la proporcionalidad constituyen criterios rectores para la interpretación y aplicación del PEIMAR en operaciones navales. Toda autoridad deberá verificar ex ante el cumplimiento del test escalonado, ajustar la intensidad de la intervención a las condiciones del caso, y garantizar que la afectación de derechos nunca exceda el beneficio que se persigue, evitando todo exceso innecesario y resguardando la dignidad humana como límite material de la actuación estatal. II. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR 1. Problema público y necesidad de intervención El incremento de conductas delictivas en el ámbito marítimo —narcotráfico, contrabando, trata de personas, delitos ambientales, entre otros— compromete la seguridad y defensa nacionales, el orden público y la vigencia del orden constitucional. La respuesta actual para abordar la situación señalada se apoya en la interdicción marítima con fundamento en el artículo 298 (par. 2 y 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP)². Sin embargo, el régimen vigente no otorga al Cuerpo de Guardacostas funciones específicas y restringidas de policía judicial que permitan sostener la operación en el mar sin	interrumpir el despliegue de las Unidades de Superficie, lo que erosiona la eficacia operativa y la preservación de la evidencia. 2. Vacíos del marco operativo actual Ante cada evento de interdicción, las unidades operativas de la Armada Nacional deben suspender la operación para custodiar la nave (macroelemento material probatorio) y trasladar a las personas aprehendidas a puerto para su puesta a disposición en un máximo de 36 horas. Esta dinámica genera: i) desgaste de capacidades, ii) riesgos sobre la cadena de custodia y la certeza probatoria, y iii) espacios de inseguridad jurídica durante la coordinación interinstitucional. 3. Marco constitucional y jurisprudencial aplicable La Corte Constitucional, en la Sentencia C-239 de 2012, precisó deberes concurrentes de la Armada y la Fiscalía en operaciones de interdicción marítima: desvío inmediato y seguro de la nave; protección estricta de derechos fundamentales; observancia de formas y garantías del procedimiento; y coordinación oportuna para verificación técnica de sustancias, legalidad de la captura en flagrancia (conforme al art. 302 CPP y la Sentencia C-591 de 2005) y control judicial de garantías dentro de los términos legales (arts. 28 y 308 CPP)³. También recordó que, si no se satisfacen los estándares legales y constitucionales —incluida la verificación prevista en el par. 2º del art. 56 de la Ley 1453 de 2011⁴—, la captura deviene ilegal y procede la libertad inmediata. Este marco obliga a traducir dichas pautas en reglas claras de operación y coordinación que doten de seguridad jurídica a todos los intervinientes. 4. Doctrina vigente y oportunidad de mejora

² **ARTÍCULO 298. REQUISITOS GENERALES** (La Captura) .

PARÁGRAFO 2º. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el párrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

PARÁGRAFO 3º. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

³ Artículo 28 del CPP: Jurisdicción Penal Ordinaria, única y nacional.

Artículo 302 del CPP.- Procedimiento en caso de flagrancia

Art. 308 del CPP Requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento

⁴ Artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.- Contenido y vigencia de la Orden de Captura - **PARÁGRAFO 2º.** Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el párrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

Aunque la Armada aplica la Doctrina Naval (2018) y el Manual de Interdicción Marítima como compilación de buenas prácticas, la ausencia de una ley especial que estructure el procedimiento limita la continuidad operativa, la estandarización probatoria y la coordinación con Fiscalía y jueces de control de garantías. Se requiere, por tanto, actualizar y positivar el procedimiento.

5. Finalidad y alcance del PEIMAR propuesto

La regulación del PEIMAR busca:

- a) Garantizar continuidad operativa sin sacrificar derechos, fortaleciendo funciones especiales y restringidas de policía judicial para el Cuerpo de Guardacostas.
- b) Unificar reglas de actuación, custodia y recolección probatoria desde el mar hasta el arribo a puerto, con coordinación obligatoria y trazable con la Fiscalía.
- c) Asegurar el control judicial en los términos constitucionales y legales (≤ 36 horas desde el arribo), protegiendo debido proceso y libertad personal.
- d) Reducir la incertidumbre jurídica de las operaciones navales, blindando resultados contra nulidades y pérdida de evidencia.

6. Conductas objeto de control mediante PEIMAR

La ley propuesta fortalece la capacidad estatal frente a:

Conductas ilegales que se combaten mediante el PEIMAR
1. Tráfico ilegal de sustancias para el procesamiento de narcóticos,
2. Narcotráfico y delitos comunes,
3. Contrabando de mercancías,
4. Pesca ilegal,
5. Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,
6. Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, explosivos, municiones,
7. Tráfico y esclavitud de personas, niños, mujeres, trata de personas mediante el tráfico ilegal de migrantes,
8. Tráfico ilegal de hidrocarburos,
9. Falsificación marcaria de medicamentos,
10. Lavado de activos,

Conductas ilegales que se combaten mediante el PEIMAR

- 11. Actos de abandono de elementos y sustancias peligrosos en mares, ríos, y sus afluentes,
- 12. Contaminación, deterioro, manipulación de las aguas marítimas en actividades de minería ilegal,
- 13. Tráfico de flora y fauna, y otros ilícitos tipificados en el código penal colombiano, controlados desde una labor interinstitucional conjunta y,
- 14. Demás ilícitos tipificados con incidencia marítima, bajo labor interinstitucional.

7. Alineación con la Nueva Política Antidrogas 2023–2033 y compromisos internacionales

El PEIMAR articula la misión constitucional de la Armada con la Nueva Política Antidrogas 2023–2033, que prioriza desarticular eslabones fuertes de las cadenas transnacionales y cumplir la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La regulación aporta instrumentos operativos y probatorios para hacer efectivas dichas obligaciones, con enfoque de derechos y preservación ambiental.

8. Evidencia operativa 2019–2024 y necesidades de fortalecimiento

De acuerdo con registros del Sistema de Información Geográfico Operacional -SIGO (corte 31 de diciembre de 2024), entre 2019 y 2024 se consolidan resultados relevantes de interdicción marítima:

Resultados operacionales bajo la modalidad de interdicción marítima ejecutadas por la Armada Nacional

INDICADOR - MATERIAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
COCAÍNA ACUERDO MARÍTIMO (kg)	147.079	22.480	236.690	207.113	268.802	505.725	1.387.949
COCAÍNA CÓNDOR (kg)	44.571	53.656	65.467	53.388	69.931	66.454	353.467
TOTAL COCAÍNA (kg)	391.650	272.136	302.158	260.501	288.733	572.179	1.927.417
MARIHUANA CÓNDOR	14.740	20.708	18.169	21.393	49.659	43.707	168.178
MARIHUANA POR ACUERDO MARÍTIMO (kg)	13.751	24.173	38.587	46.679	66.117	55.951	245.280
TOTAL MARIHUANA (kg)	28.493	44.971	56.756	67.784	115.776	99.658	413.458
CONTRABANDO	\$ 1.213.593.257	\$ 2.266.613.012	\$ 4.316.021.099	\$ 5.727.787.151	\$ 12.616.488.518	\$ 68.755.646.861	\$ 77.779.233.368
PESCA ILEGAL (kg)	30.430	34.551	28.421	36.540	18.336	32.650	160.990
HIROCARBUROS (t/a)	245.129	288.252	559.251	1.096.589	485.003	210.531	2.881.748
INCAUTACIÓN ARMAMENTO	246	280	388	389	417	636	2.350
TRAFICO ILEGAL DE FOLIA	3.163	3.790	4.044	3.377	3.094	3.294	16.500
MUNICIÓN DE CALIBRE (mm)	24.600	29.239	54.729	77.511	51.712	91.236	330.910
MIGRANTES IRREGULARES	103	100	137	757	584	411	2.094

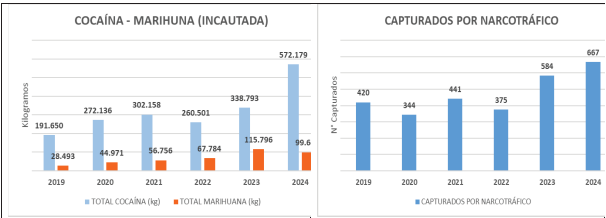
INDICADOR - PERSONAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
CAPTURADOS POR NARCOTRÁFICO	420	344	441	375	584	667	2.831
CAPTURADOS POR PESCA ILEGAL	15	19	3	3	29	77	143
CAPTURADOS POR CONTRABANDO	3	4	5	4	13	29	57
CAPTURADOS POR ARMAMENTO - MUNICIÓN	11	29	38	3	39	45	156
CAPTURADOS POR TRÁFICO DE MIGRANTES	2	2	16	100	46	33	199

INDICADOR	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
M/N INSPECCIONADAS						15938	35.938
PERSONAS INSPECCIONADAS						260340	260.340
AFECTACIÓN PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDOS	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Sistema de Información geográfico Operacional – SIGO (corte a 31 de diciembre de 2024)

9. Análisis de indicadores de resultados operacionales bajo la modalidad de interdicción marítima ejecutadas por la Armada Nacional.

Cocaína. En 2019 se incautó un total de 191.650 kg, hecho que se ha incrementado en 299%, frente al año 2024, cuando que logró la incautación de 572.179 kg	Marihuana. En 2019, se reportó la incautación de un total de 28.493 kg, hecho que se ha incrementado en 350%, frente al año 2024, cuando se logró la incautación de 99.658 kg
--	--



Comparativamente, se observa que la cantidad de kilogramos de cocaína incautada en 2019 fue de 191.650 kg; en 2024 fue superior con 572.179 kg. De manera inversa, el total de marihuana fue menor en 2019 con 28.493 kg y en el 2024 obtuvo un total incautado de 99.658 kg, frente a los mismos años en incautación de cocaína. Asimismo, la incautación de cocaína y marihuana es proporcional a las capturas por estos hechos.

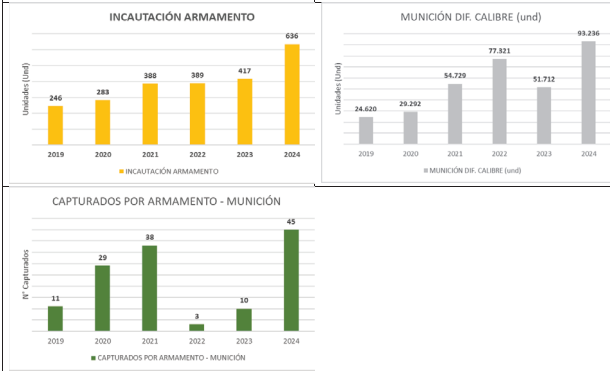
Con todo, es necesario dotar a la Armada Nacional de las funciones necesarias para adelantar un Procedimiento Especial de Interdicción Marítima fortalecido, ajustado al debido proceso de manera expedita. Esto, con el fin de destinar mayores recursos presupuestales, tecnológicos y humanos más capacitados, así como adquirir, dar adecuado mantenimiento y adaptar las naves dedicadas a las operaciones de interdicción marítima, para incrementar así los resultados operacionales.



Los resultados de la Armada para combatir el tráfico irregular de personas se han incrementado, pasando de la recuperación de 103 personas víctimas de este ilícito en 2019 a 411 en 2024.

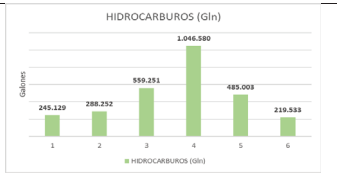
Armamento. En el año 2019, se reportó la incautación de un total de 246 armas, hecho que se ha incrementado un 259%, hasta llegar en año 2024 como pico máximo de la incautación con 636 armas

Munición de diferente calibre. En el año 2019, se reportó la incautación de un total de 24.620 unidades, hecho que se ha incrementado en un 379%, hasta llegar en año 2024 a la incautación de 93.236 unidades como pico máximo y un total a 2024 de 93,236 Unidades.

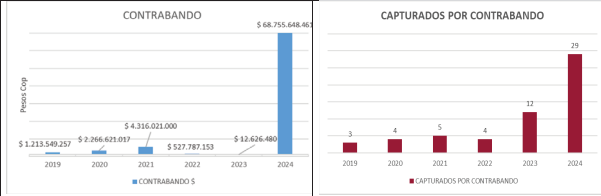


Se observa que la incautación de armamento y municiones ha desestimulado el ilícito desde hace cinco años. Esto se evidencia al pasar de 11 capturados, en el año 2019, a 45 capturados, en el año 2024. No obstante, la incautación de municiones de distintos calibres ha aumentado al pasar de 24.620 unidades en 2019 a 93.236 unidades en 2024.

Hidrocarburos. En el año 2019, se reportó la incautación de un total de 245,129 gal, hecho que se reduce un 1,1 %, hasta llegar en año 2024 a la incautación de 219.533gal

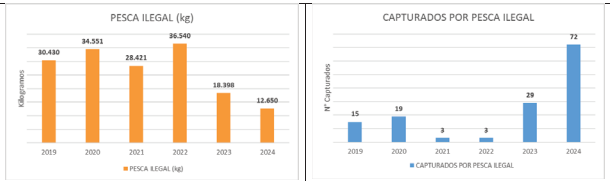


Contrabando. De 2019 al 2024, se reportó la incautación por valor superior a los \$68.755.648.461 millones, un promedio anual de \$12.848.708.895 millones

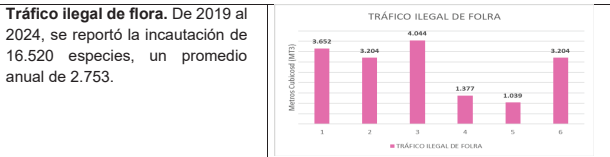


El número de capturados por contrabando ha aumentado, pasando de tres capturas en 2019 a 29 en 2024.

Pesca ilegal. En el lapso del año 2019 al 2024, se reportó en el ilícito de PESCA ILEGAL la incautación de 160.990 kg, un promedio anual de 26.832 kg



Se ha logrado disminuir el volumen de incautación por pesca ilegal. Sin embargo, el número de capturados es creciente.



Se ha logrado reducir el tráfico ilegal de flora, pasando de 3.652 especies incautadas en 2019 a 3.204 especies en el año 2024.

Los ilícitos reportados en estas estadísticas, dan cuenta de los diferentes y crecientes delitos que amenazan la seguridad nacional, la salud pública, el medio ambiente y biodiversidad, la seguridad humana, entre otras. El PEIMAR se propone modernizar y dota de herramientas a la Armada Nacional, para cumplir de manera más eficiente su misión de seguridad y defensa nacional, con el fin de proteger los bienes jurídicos vulnerados y amenazados. De igual forma, con este cambio normativo, se avanza en la implementación de convenciones y tratados internacionales para combatir el crimen organizado transnacional, así como en el cumplimiento de los objetivos para el desarrollo - ODS 2030 de la ONU, con el propósito de fortalecer economías lícitas y favorecer el flujo de capitales lícitos, fortalecer la macro política pública y la seguridad nacional.

10. Impactos esperados de la regulación
- Seguridad jurídica: reglas explícitas para la actuación en altamar y la coordinación con Fiscalía y jueces, disminuyendo litigiosidad y nulidades.
 - Eficiencia operativa: continuidad de las Unidades de Superficie y optimización del uso de recursos.
 - Robustez probatoria: cadena de custodia íntegra desde el mar hasta puerto, con protocolos de registro, embalaje y entrega.
 - Protección de derechos: garantías reforzadas de debido proceso, control judicial oportuno y estándares de trato a personas aprehendidas.
 - Bienes jurídicos protegidos: seguridad y defensa, soberanía, salud pública, medio ambiente y biodiversidad, integridad personal y orden económico (incluida la lucha contra el lavado de activos).
11. Conclusión

La regulación del PEIMAR es necesaria y razonable para cerrar vacíos del marco vigente, materializar la jurisprudencia constitucional, armonizar obligaciones internacionales y asegurar operaciones navales efectivas con pleno respeto por los derechos fundamentales. Con ella, la Armada contará con instrumentos legales, operativos y probatorios que incrementan la eficacia contra el crimen organizado transnacional y doméstico, reducen riesgos de impunidad, fortalecen la seguridad nacional y aportan al cumplimiento de los ODS 2030, particularmente en paz, instituciones sólidas y protección del ambiente.

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO Y EL MARCO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD MARÍTIMA

1. Misión constitucional: Defensa y seguridad de la Armada Nacional

La Armada Nacional cumple su misión conforme al Pentágono Estratégico Naval (véase Figura 1), cuyo eje basal es "Defensa y seguridad". Desde este fundamento se articulan los demás componentes y se orienta la actuación institucional para preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional. En este

marco, el PEIMAR es un instrumento operativo que fortalece la disuasión estratégica y permite ejercer con oportunidad el control del mar y los ríos. Sus líneas de aporte son: PENTÁGONO NAVAL  • Seguridad integral marítima y fluvial. Protección de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la salvaguarda de los espacios e intereses marítimos y fluviales de la Nación. • Seguridad ambiental. Prevención de la contaminación, combate al tráfico ilícito de especies y control de la explotación irracional de recursos, con especial protección de especies vedadas o en riesgo. • Desarrollo nacional. Promoción del aprovechamiento sostenible de mares y ríos, fortalecimiento de la cultura marítima y apoyo a la competitividad asociada a actividades portuarias, pesqueras, turísticas y logísticas. • Proyección internacional. Respaldo a la acción exterior del Estado, cooperación y confianza mutua con armadas aliadas, y contribución a la estabilidad y seguridad marítima regional. 2. Plan de Desarrollo Naval 2042 y su conexión con el PEIMAR	Colombia es una potencia bioceánica con espacios marítimos que equivalen a cerca del 44% del territorio y más de 14.000 km de ríos navegables. Por sus aguas transita la mayor parte del comercio exterior, lo que impone retos de control, vigilancia e interdicción frente a amenazas transnacionales. La cuarta revolución industrial exige adaptar la estructura de fuerza y las capacidades tecnológicas para mantener la superioridad operativa. Con ese propósito, la Armada formuló el Plan de Desarrollo Naval 2042 — mediante el Grupo de Análisis Político Estratégico Naval (GRAPEN V)— y ha identificado ajustes para asegurar su cumplimiento, incluidos optimizaciones en la Aviación Naval y en el empleo de Unidades de Superficie y Guardacostas. El PEIMAR se inserta en esta hoja de ruta al proveer un procedimiento especializado para la interdicción marítima, estandarizado y compatible con la cooperación internacional. La participación sostenida en ejercicios multinacionales (p. ej., UNITAS) y el despliegue de capacidades navales, de infantería de marina y de guardacostas refuerzan la interoperabilidad y el alistamiento necesarios para ejecutar operaciones de interdicción con oportunidad, legalidad y eficacia, en coherencia con planes como el "Guerra Bicentenario Héroes de la Libertad". 3. La Organización Marítima Internacional (OMI) y la prevención de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Desde 1985, la OMI impulsa medidas para prevenir actos ilícitos contra la seguridad de la navegación (Res. A.584(14) y MSC/Circ.443). En 1988, la Conferencia de Roma adoptó el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (SUA 1988), que obliga a los Estados Parte a tipificar, perseguir o extraditar conductas como el apoderamiento violento de buques, actos de violencia a bordo o la colocación de artefactos destructivos. Este estándar internacional respalda la necesidad de contar con procedimientos internos claros —como el PEIMAR— para detectar, intervenir, asegurar pruebas y poner a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables, con respeto a los DD. HH. y al DIH. 4. Protocolo de 2005 al Convenio SUA: tipologías, abordaje y cooperación El Protocolo de 2005 amplía el SUA 1988 al incorporar, entre otros, el artículo 3 bis, que sanciona el uso de buques como medio para causar muerte o lesiones graves; la descarga de sustancias peligrosas; el transporte de explosivos, materiales radiactivos o armas biológicas, químicas o nucleares (BQN); y el transporte de materiales o
tecnologías destinados a actividades nucleares no sometidas a salvaguardias. También extiende la responsabilidad a quien intente, organice, participe como cómplice o facilite estos delitos, y prevé la responsabilidad de personas jurídicas. En materia de derecho de visita y abordaje, el artículo 8 del SUA regula la entrega de personas y pruebas; y el artículo 8 bis (Protocolo 2005) establece los procedimientos y salvaguardas para que un Estado Parte, con autorización del Estado de abanderamiento, pueda subir a bordo, registrar e interrogar cuando existan motivos razonables de sospecha, ocurridos en altamar. Se incluyen garantías esenciales: protección de la vida humana en el mar, trato digno conforme a estándares de derechos humanos, seguridad del buque y su carga, proporcionalidad ecológica de las medidas y evitación de demoras indebidas. Finalmente, los artículos 12 y 12 bis refuerzan la asistencia judicial recíproca y el traslado de personas para testimonio o práctica de pruebas. Síntesis integradora. El PEIMAR alinea la actuación de la Armada Nacional con el Plan Naval 2042 y con los compromisos internacionales de la OMI/SUA, ofreciendo un procedimiento claro para la interdicción: (i) habilita respuestas oportunas y proporcionadas frente a amenazas complejas; (ii) asegura la cadena de custodia y la puesta a disposición de capturados; (iii) articula cooperación y abordajes con Estados de abanderamiento; y (iv) garantiza salvaguardas de DD. HH., DIH y protección ambiental. Con ello, se fortalece la defensa y seguridad del Estado y se protege la navegación, el comercio y los intereses marítimos de Colombia. En suma, el proyecto erige un marco legal claro y acorde con la Constitución y el derecho internacional, que asegura el debido proceso y la protección de derechos, al tiempo que garantiza la continuidad y eficacia de las operaciones navales mediante audiencias telemáticas, custodia probatoria robusta y funciones de policía judicial estrictamente delimitadas para Guardacostas bajo la órbita de la Fiscalía. Con ello, se protege la seguridad nacional, la soberanía, el ambiente y la salud pública, y se fortalece la respuesta del Estado frente a las economías ilícitas que operan en el mar. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES 1) Alcance, conveniencia y necesidad	El Proyecto de Ley 180 de 2025 busca dotar de reglas claras y compatibles con la Constitución y los tratados internacionales a las actuaciones de interdicción marítima adelantadas por la Armada Nacional—en particular por el Cuerpo de Guardacostas— cuando existan sospechas fundadas de delitos transnacionales (narcotráfico, tráfico de migrantes, otras amenazas a la seguridad marítima). La iniciativa es conveniente porque cierra vacíos operativos y de coordinación hoy resueltos por resoluciones administrativas y acuerdos bilaterales (p. ej., Decreto 908 de 1997 que promulga el Acuerdo Colombia–EE. UU. para suprimir el tráfico ilícito por mar), pero sin una arquitectura legal orgánica. Es necesaria porque la práctica ha mostrado tensiones entre mantener la continuidad de la operación naval, los plazos de conducción y control de legalidad, la cadena de custodia en mar y la sujeción estricta al juez de garantías, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre el parágrafo 2º del art. 298 CPP (mod. Ley 1453/2011). (Dimar) La exposición de motivos invoca el art. 298 CPP y parágrafos 2º y 3º (Ley 1453/2011), como fuentes legales a las que debe sujetarse el procedimiento de interdicción marítima, de acuerdo a los condicionamientos de la Corte Constitucional (C-239/12, C-276/19) sobre control de legalidad dentro de 36 horas, finalidad estricta de la captura y límites de la interdicción como actuación de policía judicial excepcional; esto exige tipificar salvaguardas y protocolos de cadena de custodia en mar. (Corte Constitucional) El procedimiento de interdicción marítima debe ajustarse a los estándares internacionales en la materia. En la exposición de motivos se alude a los convenios CONVEMAR (UNCLOS) y SUA, y la necesidad de anclar a su articulado los supuestos de abordaje: derecho de visita en alta mar (art. 110 UNCLOS) y cooperación/consentimiento del Estado de bandera (art. 17 Convención de Viena 1988; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes). Con lo anterior se mitiga el riesgo de que se habiliten actuaciones sin la debida base de jurisdicción internacional. (Naciones Unidas) El derecho comparado tiene antecedentes en relación con el procedimiento de interdicción marítima: a) EE. UU. (14 U.S.C. §522) y el Reino Unido (Policing and Crime Act 2017, Part 4) detallan potestades, umbrales de sospecha razonable, registro

audiovisual, informe posterior y salvaguardas; b) España (RDL 2/2011), Chile (DFL 292/DIRECTEMAR y Ley 20.000), Ecuador (Ley Orgánica de Navegación 2021), Panamá (DL 7/2008 – SENAN) y R. Dominicana (Ley 5-23/2023) muestran distintas fórmulas institucionales, correspondiendo al articulado del proyecto traducir esas lecciones en cláusulas operativas (definiciones, cadena de custodia, control judicial remoto, consentimiento del Estado de bandera, etc.). (Código de EE. UU.) 2) Convergencia constitucional–penal. Para compatibilizar la continuidad operacional con las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso, se requiere: (i) control de legalidad dentro de 36 horas desde el aseguramiento de la nave/personas (art. 298 y 302 CPP, con jurisprudencia), (ii) protocolos de cadena de custodia en mar y transmisión segura de evidencia (Manual de Cadena de Custodia y guías del Consejo de Policía Judicial), (iii) juez de control de garantías por medios tecnológicos cuando el arribo oportuno sea imposible "en el término de la distancia". (Secretaría del Senado) 3) Alineación con tratados. Es recomendable que el articulado del proyecto incluya cláusulas de consentimiento del Estado de bandera (o presunción de buque sin nacionalidad), rules of engagement y resguardo de derechos de tripulantes, siguiendo las indicaciones de los convenios UNCLOS, SUA 1988/2005 y el art. 17 de la Convención de Viena 1988; además, medidas específicas en tráfico ilícito de migrantes por mar (Protocolo de Palermo). (Naciones Unidas) 3) Buenas prácticas comparadas. Para un articulado más completo, se debe incorporar: "motivos razonables" como umbral (UK), facultades de registro y arresto en alta mar con salvaguardas (EE. UU.), mandatos orgánicos de autoridad marítima (España/Chile/Ecuador/Panamá), y tipificación de reportes post-operación y registro audiovisual para trazabilidad. (Legislación del Reino Unido)	4) Cooperación bilateral y regional. Mejora el alcance del procedimiento de interdicción marítima si se "positiviza" la coordinación bajo el Acuerdo Colombia–EE. UU. (D. 908/1997) y acuerdos subregionales modelo art. 17 Viena/1988 y acuerdos del Consejo de Europa sobre tráfico ilícito por mar, con intercambio de información y procedimientos de autorización expedita del Estado de bandera. (Dimar) VI. MARCO JURÍDICO 1. Instrumentos Internacionales Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se enmarca en los siguientes instrumentos: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982, "CONVEMAR"): Marco general del derecho internacional público para actuaciones en alta mar, incluido el derecho de visita y la obligación de respetar la autorización del Estado de abanderamiento y la dignidad y seguridad de las personas a bordo. Aunque Colombia no es parte, sirve como referente normativo para operaciones en aguas internacionales y cooperación entre Estados. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Roma, 1988) y Protocolo de 2005 (SUA 2005): Tipifica conductas como la toma por la fuerza de buques, actos de violencia a bordo, uso/descarga desde buques de explosivos o sustancias peligrosas, y el transporte de armas Biológicas, Químicas o Nucleares -BQN o materiales nucleares con fines delictivos (art. 3 y 3 bis). El art. 8 bis regula cooperación, abordaje y registro con salvaguardias (vida humana, derechos humanos, seguridad del buque, medidas ambientalmente razonables). Base de cooperación interestatal para visitas y abordajes en el mar. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988): Impone obligaciones de prevención, cooperación y
represión del tráfico por mar; sustenta la interdicción y la coordinación para judicialización de incautaciones de drogas y precursores. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo) y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire: Establecen deberes de criminalización, cooperación y asistencia judicial para combatir redes transnacionales (trata, tráfico de migrantes), aplicables a escenarios marítimos. Acuerdo bilateral Colombia–Estados Unidos para suprimir el tráfico ilícito por mar (promulgado por el Decreto 908 de 1997): Instrumenta cooperación operativa y reconoce el ejercicio de funciones de apoyo judicial en control de sustancias sicotrópicas durante operaciones de interdicción, en armonía con la Convención de 1988. Medidas y lineamientos de la Organización Marítima Internacional (OMI): Resolución A.584(14) y la circular MSC/Circ.443, y el Programa Integrado de Cooperación Técnica (PICT), que orientan buenas prácticas para prevenir actos ilícitos contra la seguridad marítima y apoyar capacidades estatales de implementación. 2. Disposiciones Constitucionales De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática del proyecto: Artículo 217 C.P.: Define la misión constitucional de las Fuerzas Militares (defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional), fundamento directo de las operaciones navales y del objeto del PEIMAR. Artículo 28 C.P.: Protección de la libertad personal y garantía de control judicial oportuno (regla de las 36 horas), condicionando cualquier restricción de la libertad a mandamiento escrito, formalidades legales y motivo definido en la ley; parámetro que el PEIMAR debe respetar mediante audiencias concentradas virtuales.	Artículo 29 C.P.: Debido proceso y defensa; sustenta la validez de actuaciones telemáticas (audiencias, defensa técnica y cadena de custodia) durante la permanencia a bordo. Artículo 251 C.P.: Dirección y coordinación de la función de policía judicial por la Fiscalía General de la Nación; base para capacitar y certificar al personal de Guardacostas que ejerza funciones especiales y restringidas como primer respondiente y actos urgentes. Artículo 113 C.P.: Colaboración armónica entre autoridades; habilita la articulación Armada–Fiscalía–Rama Judicial para asegurar legalidad y garantías en el PEIMAR. 3. Régimen Legal Asimismo, se indica que el marco legal aplicable es el siguiente: Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal (CPP) Art. 298 (parágrafos 2 y 3, adicionados por art. 56 de la Ley 1453 de 2011): Régimen vigente de interdicción marítima (término de 36 horas que corre desde la verificación en puerto), que el proyecto propone reemplazar por un esquema de puesta a disposición desde el mar mediante medios telemáticos. Art. 146 (actos urgentes) y reglas sobre legalización de captura (art. 302) y medida de aseguramiento (art. 308), como parámetros procesales aplicables a actuaciones a bordo y judicialización. Ley 1453 de 2011, art. 56: Adiciona los parágrafos al art. 298 del CPP sobre interdicción marítima; referencia de partida que la iniciativa ajusta para garantizar continuidad operacional y garantías procesales desde unidades de superficie. Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia, art. 160, párrafo 4: Reconoce al Cuerpo de Guardacostas como "policía del mar" en aguas jurisdiccionales, base para las funciones especiales y restringidas de policía judicial durante operaciones navales.

Decreto 2324 de 1984, art. 4: Define a DIMAR como Autoridad Marítima Nacional encargada de seguridad marítima integral, dirección, coordinación y control de actividades marítimas. Resolución DIMAR 520 de 1999: Reglamenta procedimientos policivos de Guardacostas (restringir/controlar tránsito, inmovilizar naves, visita/inspección y registro, persecución, y puesta a disposición de bienes y personas ante autoridad competente), con soporte documental y cadena de custodia. Decreto 1874 de 1979 (en desarrollo de la Ley 10 de 1978): Establece la creación y funciones del Cuerpo de Guardacostas (control de pesca, apoyo a aduanas contra el contrabando, control de migración clandestina, mantenimiento del orden interno, control del tráfico marítimo), antecedentes funcionales de su rol policivo. Decreto 908 de 1997: Promulga el Acuerdo Colombia–Estados Unidos para suprimir el tráfico ilícito por mar (ver 1.e); en el orden interno, habilita cooperación y actuaciones en control de sustancias psicotrópicas durante interdicciones. Ley 819 de 2003, art. 7: Exige fuente sustitutiva cuando haya impacto fiscal en proyectos de ley de iniciativa gubernamental; el documento precisa que el PEIMAR no genera gasto adicional ni afecta el MFMP. Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso) y Ley 2003 de 2019 (modifica Ley 5): Normas de trámite sobre conflicto de intereses aplicables a la discusión y votación del proyecto, sin relación material con el procedimiento de interdicción, pero relevantes para la ponencia. Manual de Interdicción Marítima de la Armada Nacional de Colombia (2018), que establece los principios y procedimientos a seguir en las operaciones navales de interdicción marítima.	De la revisión realizada por los ponentes sobre antecedentes de iniciativas tramitadas con anterioridad en relación con la reglamentación del Procedimiento de Interdicción Marítima, se encontró la siguiente iniciativa: Proyecto de ley 03 de 2013 Senado – “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)” Objeto (síntesis): Ajustar el parágrafo 2° del art. 298 CPP para precisar el cómputo del término de 36 horas para la puesta a disposición ante juez de control de garantías cuando la captura ocurre durante interdicción marítima, en línea con la jurisprudencia (C-239/2012) que entendió el cómputo desde la llegada a puerto. Trámite surtido: Tuvo ponencias y pasó a discusión en Comisión/Plenaria del Senado (Gacetas 2013–2014). Estado final: No se convirtió en ley. Por la ausencia de continuidad y de ley resultante, su trámite concluyó en archivo por vencimiento de términos de la legislatura, de conformidad con el artículo 162 de la Constitución y 190 de la Ley 5ª de 1992.																		
4. Iniciativas legislativas anteriores	5. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO Cuadro comparado de regímenes de interdicción marítima <table><tr><th>País</th><th>Ley</th><th>Fecha</th><th>Vigencia</th><th>Facultades de interdicción</th><th>Base en UNCLOS/SUA</th></tr><tr><td>EE. UU.</td><td>14 U.S.C. § 522 (Coast Guard law enforcement)</td><td>Vigente</td><td>Sí</td><td>Abordar, inspeccionar, registrar, incautar y arrestar en alta mar y aguas jurisdiccionales respecto de naves bajo jurisdicción de EE. UU.</td><td>UNCLOS 27/110/111; SUA/consentimiento pabellón</td></tr><tr><td>EE. UU.</td><td>MDLEA, 46 U.S.C. §§ 70501–70508</td><td>1986→</td><td>Sí</td><td>Interdicción por narcotráfico; jurisdicción sobre buques de EE. UU., apátridas o extranjeros</td><td>UNCLOS; acuerdos bilaterales; SUA</td></tr></table>	País	Ley	Fecha	Vigencia	Facultades de interdicción	Base en UNCLOS/SUA	EE. UU.	14 U.S.C. § 522 (Coast Guard law enforcement)	Vigente	Sí	Abordar, inspeccionar, registrar, incautar y arrestar en alta mar y aguas jurisdiccionales respecto de naves bajo jurisdicción de EE. UU.	UNCLOS 27/110/111; SUA/consentimiento pabellón	EE. UU.	MDLEA, 46 U.S.C. §§ 70501–70508	1986→	Sí	Interdicción por narcotráfico; jurisdicción sobre buques de EE. UU., apátridas o extranjeros	UNCLOS; acuerdos bilaterales; SUA
País	Ley	Fecha	Vigencia	Facultades de interdicción	Base en UNCLOS/SUA														
EE. UU.	14 U.S.C. § 522 (Coast Guard law enforcement)	Vigente	Sí	Abordar, inspeccionar, registrar, incautar y arrestar en alta mar y aguas jurisdiccionales respecto de naves bajo jurisdicción de EE. UU.	UNCLOS 27/110/111; SUA/consentimiento pabellón														
EE. UU.	MDLEA, 46 U.S.C. §§ 70501–70508	1986→	Sí	Interdicción por narcotráfico; jurisdicción sobre buques de EE. UU., apátridas o extranjeros	UNCLOS; acuerdos bilaterales; SUA														

				aseguramiento de bienes en aguas panameñas.	
Costa Rica	Ley 8000 (Servicio Nacional de Guardacostas); Ley 7744	1998–2000→	Sí	Control, abordaje/inspección y medidas de seguridad marítima.	UNCLOS
Colombia	D.-L. 2324 de 1984 (DIMAR – Autoridad Marítima)	18-sep-1984	Sí	Inspecciones ordinarias/extraordinarias, vigilancia técnica, control de seguridad de naves/artefactos; base institucional para control y medidas administrativas en mar.	UNCLOS
México	Ley de Navegación y Comercio Marítimos	2006 (ref. 2013–)	Sí	Regulación de navegación y protección; potestades de inspección/reconocimiento y actuación de Capitanías/SEMAR; interdicción en ilícitos vía coordinaciones.	UNCLOS; convenios sectoriales
Brasil	Lei 9.537/1997 (LESTA)	11-dic-1997	Sí	Autoridad marítima puede impedir entrada/salida, ordenar arribo, retirar de aguas jurisdiccionales y fiscalizar; inspección naval y actas de infracción.	UNCLOS
Argentina	Ley 18.398 (Prefectura Naval Argentina) +	1969→	Sí	Prefectura como policía de seguridad de la navegación y policía judicial;	UNCLOS

SUA: Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima -1988.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone realizar las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado del Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Senado:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR es una operación naval ejecutada por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.	Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR es una operación naval ejecutada por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.	Se ajusta la redacción con el fin de abarcar la misión constitucional que desarrolla la Armada Nacional en la totalidad de las aguas jurisdiccionales colombianas, considerando que la función del cuerpo de Guardacostas no solo se aplican a la persecución del delito y con ello el apoyo a las autoridades judiciales colombianas, sino también, en el apoyo a la autoridad marítima colombiana – DIMAR para la verificación del cumplimiento de la normativa marítima nacional e internacional por parte de cualquier embarcación en aguas jurisdiccionales.

	régimen reglamentario			abordaje/inspección, prevención e investigación de ilícitos.	
Uruguay	Decreto 256/992 (ROF de Prefectura Nacional Naval)	1992	Sí	Organización y funciones de Prefectura; inspección de navegabilidad/seguridad y control en aguas jurisdiccionales.	UNCLOS
Honduras	Ley Orgánica de la Marina Mercante	1994–1995	Sí	Marco de administración y control marítimo; Capitanías con potestades de control/inspección y medidas administrativas sobre naves.	UNCLOS
El Salvador	Ley General Marítimo Portuaria (LGMP)	2002→	Sí	Autoridad Marítima Portuaria: fiscalizar, supervisar y controlar actividades marítimas/portuarias; regulación de navegación en puertos y canales.	UNCLOS; ISPS/SUA
R. Dominicana	Ley núm. 5-23 de Comercio Marítimo	19-ene-2023	Sí	Marco integral de comercio marítimo; autoridad para inspección/PSC y control en puertos (Capitanías/Autoridad naval).	UNCLOS; convenios IMO/SUA

Nota: Fuera del mar territorial, el abordaje requiere título de jurisdicción (UNCLOS art. 110) o consentimiento del Estado de pabellón (SUA 2005, art. 8 bis).

UNCLOS: Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar

El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo.	El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo.	
---	---	--

En los casos en que existan motivos razonables para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, la Armada Nacional aplicará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya.	En los casos en que existan motivos razonables para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales <u>visitar a una nave o artefacto naval que esté siendo presuntamente utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, o para verificar el cumplimiento de la normativa marítima de Colombia, la Armada Nacional podrá aplicar</u> el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya.	

Artículo 5. Parágrafo 3. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas habilitados como primer respondiente, y serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías en la primera diligencia telemática.	Artículo 5. Parágrafo 3. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas habilitados como primer respondiente, <u>deberán estar debidamente registrados a través de medios audiovisuales y documentales</u>, y serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías en la primera diligencia telemática.	Se modifica el parágrafo 3 del artículo, por sugerencia del H.S. Alfredo Deluque, incluyendo el registro audiovisual y documental de los actos urgentes.
Artículo 7. Señal de parar máquinas. Es la señal emitida por cualquier unidad de la Armada Nacional, con la cual se ordena al capitán de la nave o embarcación, detener por completo la marcha de esta. La señal consiste en tres (3) pitadas largas de cinco (5) segundos cada una, y puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia la nave en cuestión. Además, podrá ser	Artículo 7. Señal de parar máquinas. Procedimiento previo a la visita a las embarcaciones. Es la señal emitida por cualquier unidad de la Armada Nacional, con la cual se ordena al capitán de la nave o embarcación, detener por completo la marcha de esta. La señal consiste en tres (3) pitadas largas de cinco (5) segundos cada una, y puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia	Se modifica el artículo 7 describiendo la fase previa a la visita a las embarcaciones de forma general y ajustada al derecho internacional marítimo, acatando las recomendaciones del H.S. German Blanco dentro de los debates en Comisión Primera, y teniendo en cuenta que los aspectos procedimentales de estas actuaciones están establecidos doctrinariamente y pueden ser susceptibles de modificación, tales como las pitadas, señales luminosas,

complementada con la orden de detener la nave mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F. - F.M. 9. La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en	la nave en cuestión. Además, podrá ser complementada con la orden de detener la nave mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F. - F.M. 9. <u>En caso de que la Armada Nacional identifique embarcaciones que puedan estar siendo utilizadas para la comisión de actividades delictivas, antes de la visita e inspección de las embarcaciones adelantará los procedimientos establecidos para tales efectos en las normas marítimas internacionales y la doctrina de la Armada Nacional.</u> La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución	entre otros. Esto obedece a eventuales cambios que puedan generarse en la señal de parar máquinas, tales como la inclusión de nuevas tecnologías o la determinación de nuevos procedimientos.
--	---	---

desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima-PEIMAR, para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval.	y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique. <u>Parágrafo. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima-PEIMAR, para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las</u>	El parágrafo se propone para efectos de mejorar la redacción, en consideración a que lo allí establecido hacía parte del artículo, y con el cambio de redacción, se considera que por técnica legislativa debe estar consignado en un parágrafo.
---	--	---

	<u>reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval.</u>	
Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado. En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se inferían motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la	Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado. En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se inferían motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la	

legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente. En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro y e identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación o individualización de las personas aprehendidas, éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través	legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente. En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro y e identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación o individualización de las personas aprehendidas capturadas , éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación	
--	---	--

de los medios telemáticos y tecnológicos dispuestos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas. El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal.	jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuestos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas. El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal.	
---	---	--

El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial. En los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia, en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se	El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial. <u>Habiéndose aplicado el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR</u> , en los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia, en	Se ajusta la redacción del artículo 9 de forma tal que quede claro que en las operaciones de interdicción marítima que se adelanten a una distancia superior a las 24 millas náuticas, la Armada Nacional adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR y las personas
--	---	---

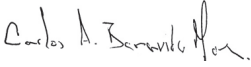
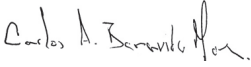
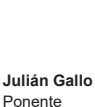
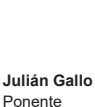
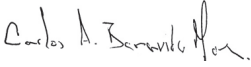
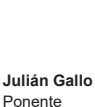
informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arrije a puerto colombiano, sin exceder de cuarenta y cinco (45) días corrientes, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra. Parágrafo 1: En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial. Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas	la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. <u>En todo caso, el término de permanencia de las personas capturadas en las unidades de superficie no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días corrientes.</u> Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arrije a puerto colombiano, sin exceder de cuarenta y cinco (45) días corrientes, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra. Parágrafo 1: En el evento	capturadas serán puestas a disposición de la autoridad competente por medios telemáticos garantizando el debido proceso y el respeto a los derechos de estas personas que permanecerán en las unidades de superficie por un tiempo no mayor a los 45 días corrientes. Se mantiene la sugerencia del H.S. Juan Carlos García, solo se acomoda por coherencia en el inciso anterior, como corresponde. Lo anterior, refuerza la responsabilidad y obligación que asume la institución en el respeto de los procedimientos penales vigentes.

correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval. Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que	en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial. Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el

razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas. Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento	término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval. Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía	

restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana. Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.	General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas. <u>En los casos en que no se den las condiciones establecidas en este artículo para el desarrollo del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima por parte de la Armada Nacional, la unidad de superficie conducirá inmediatamente a puerto colombiano al personal aprehendido, y la evidencia física o elementos materiales probatorios. En estos casos, el término de las 36 horas para la disposición ante el juez de control de garantías empezarán a contar a partir de la llegada a</u>

<table><tr><td></td><td> <u>puerto.</u> Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana. Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a </td><td></td></tr></table>			<u>puerto.</u> Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana. Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a		<table><tr><td></td><td>flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.</td><td></td></tr><tr><td> Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011. </td><td> Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 <u>y la Ley 1851 de 2017, respectivamente.</u> </td><td> Se incluye la mención a la Ley 1851 de 2017, que adicionó el parágrafo tercero al artículo 298 del Código Penal, en el que se incorpora el procedimiento de interdicción marítima a la persecución de la pesca ilegal. </td></tr></table>		flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.		Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.	Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 <u>y la Ley 1851 de 2017, respectivamente.</u>	Se incluye la mención a la Ley 1851 de 2017, que adicionó el parágrafo tercero al artículo 298 del Código Penal, en el que se incorpora el procedimiento de interdicción marítima a la persecución de la pesca ilegal.
	<u>puerto.</u> Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana. Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a										
	flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.										
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.	Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 <u>y la Ley 1851 de 2017, respectivamente.</u>	Se incluye la mención a la Ley 1851 de 2017, que adicionó el parágrafo tercero al artículo 298 del Código Penal, en el que se incorpora el procedimiento de interdicción marítima a la persecución de la pesca ilegal.									
Con todo, se informa al Congreso de la República que este proyecto fue enviado por el Ministerio de Defensa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que estudiara su contenido y las condiciones por las cuales este proyecto no representa un impacto fiscal para el Estado, tanto por parte del Ministerio de Defensa como por parte de los ponentes. Así lo concluye el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio N° 2-2025-046423 remitido al Ministerio de Defensa Nacional, y el cual fue enviado a la Comisión Primera de Senado de la República mediante oficio N° RS20251111234524 del pasado 11 de noviembre de 2025, en el que se cita lo siguiente sobre el análisis del impacto fiscal del Proyecto de Ley referido, concluyendo lo siguiente: <i>"Expuesta así la propuesta normativa, desde el punto de vista fiscal, el mismo anteproyecto en su exposición de motivos señala que el proyecto no tiene costos fiscales, ni es contrario al marco fiscal de mediano plazo, distintos a los gastos asociados a personal.</i> <i>Dicho esto, y revisado el articulado propuesto, este Ministerio encuentra que el anteproyecto tiene un carácter primordialmente de reordenamiento jurídico y procesal, que no crea nuevos cargos, no modifica la estructura salarial ni los beneficios del personal, y las multas que contempla no se destinan al Presupuesto Nacional. Así las cosas, el anteproyecto no presenta ningún impacto fiscal asociado, ni costos fiscales para la Nación."</i> 8. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, <i>"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"</i>, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:		7. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que "[l]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público". Al respecto, se informa que este proyecto de ley no tiene impacto fiscal ni implica gastos adicionales a los contemplados en el presupuesto del sector Defensa. Esto, por cuanto se circunscribe a regular un procedimiento que hace parte de las operaciones navales ordinarias de la Armada Nacional, con lo que no afecta el presupuesto proyectado y, por lo tanto, es consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa. "Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</i> Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o</i>									

<i>imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso. 9. PROPOSICIÓN En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No 180 de 2025 Senado <i>“Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones”</i>, de conformidad con el texto que se propone. Cordialmente, <table><tr><td> Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente</td><td> Temístocles Ortega Narváez Ponente</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente	 Temístocles Ortega Narváez Ponente			<table><tr><td> Paloma Valencia Laserna Ponente</td><td> Alfredo Deluque Zuleta Ponente</td></tr><tr><td> Alejandro Vega Ponente</td><td> Germán Blanco Álvarez Ponente</td></tr><tr><td> Julián Gallo Ponente</td><td> Ariel Ávila Ponente</td></tr></table>	 Paloma Valencia Laserna Ponente	 Alfredo Deluque Zuleta Ponente	 Alejandro Vega Ponente	 Germán Blanco Álvarez Ponente	 Julián Gallo Ponente	 Ariel Ávila Ponente
 Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente	 Temístocles Ortega Narváez Ponente										
											
 Paloma Valencia Laserna Ponente	 Alfredo Deluque Zuleta Ponente										
 Alejandro Vega Ponente	 Germán Blanco Álvarez Ponente										
 Julián Gallo Ponente	 Ariel Ávila Ponente										
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 180 DE 2025 SENADO <i>“Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones”</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR aplicable en las operaciones navales de la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de permitir la permanencia de las unidades de superficie en el área marítima durante el tiempo previsto en las órdenes de operaciones, en los casos en que en desarrollo de éstas se realicen capturas por la comisión de conductas delictivas en aguas jurisdiccionales o internacionales. Para tal efecto, se establecen medidas para garantizar el debido proceso de las personas capturadas en implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR durante las operaciones navales. Estas medidas incluyen la disposición de medios telemáticos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia para la puesta a disposición ante las autoridades competentes de forma virtual, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y la garantía del derecho a la defensa judicial. Adicionalmente, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo, con el propósito de salvaguardar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán en aguas jurisdiccionales colombianas y aguas internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia desarrolla operaciones navales. Artículo 3. Prevalencia normativa. Esta Ley tendrá fuerza vinculante y preferente en asuntos de interdicción marítima y prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria. Parágrafo. La prevalencia normativa establecida en la presente Ley se circunscribe exclusivamente a las actuaciones reguladas en su contenido y no implica una derogatoria general de otras disposiciones del procedimiento penal, salvo aquellas que sean expresamente derogadas por esta norma. TÍTULO II. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA REALIZADO POR LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA – PEIMAR Y FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL ESPECIALES Y RESTRINGIDAS PARA EL CUERPO DE GUARDACOSTAS Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional – PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR es una operación naval ejecutada por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de										

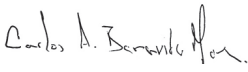
otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo. En los casos en que existan motivos razonables para visitar a una nave o artefacto naval que esté siendo presuntamente utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, o para verificar el cumplimiento de la normativa marítima de Colombia, la Armada Nacional podrá aplicar el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya. Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias. El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en desarrollo de operaciones navales podrá ejercer de forma extraordinaria funciones de policía judicial especiales y restringidas como primer respondiente, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, exclusivamente respecto de los delitos identificados en el curso de las operaciones navales. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima - PEIMAR. Una vez culmine el término de la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria.	Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la plena identificación, incluirán el acceso a equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción a efectos de llegar a una correcta individualización y caracterización de personas o elementos que puedan ser objeto de actuaciones ilícitas. El acceso a equipos tecnológicos hallados a bordo se hará exclusivamente para fines de individualización sin exploración de contenidos. Cualquier análisis forense de contenido requerirá orden de autoridad competente o autorización en los términos del Código de Procedimiento Penal. En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada - PIPH a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados. También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios - EMP y evidencia física - EF, presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello cumpliendo con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia. Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados. Parágrafo 3. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas habilitados como primer respondiente, deberán estar debidamente registrados a través de medios audiovisuales y documentales, y serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías en la primera diligencia telemática.
Parágrafo 4. El ejercicio de funciones de Policía Judicial por parte del personal del Cuerpo de Guardacostas estará condicionado a su capacitación y certificación previa por la Fiscalía General Nación, en actos urgentes, cadena de custodia y Manual Único de Policía Judicial. La acción será individual y con constancia vigente. Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. La Armada Nacional de Colombia coordinará la correcta articulación con la Rama Judicial la efectiva puesta a disposición de las personas aprehendidas, por los medios telemáticos y tecnológicos adaptados en las unidades de superficie, ante jueces de control de garantías especializados para definir su situación judicial en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en el marco del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. En virtud de la función de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, La Fiscalía General de la Nación realizará el proceso de capacitación y certificación al personal del Cuerpo de Guardacostas para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas. La certificación para el ejercicio de estas funciones deberá expedirse antes del inicio de las operaciones, tal y como se establece en el régimen de transición establecido en esta norma. CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR Artículo 7. En caso de que la Armada Nacional identifique embarcaciones que puedan estar siendo utilizadas para la comisión de actividades delictivas, antes de la visita e inspección de las embarcaciones adelantará los procedimientos establecidos para tales efectos en las normas marítimas internacionales y la doctrina de la Armada Nacional. La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique. Parágrafo. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y	capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima- PEIMAR, para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval. Artículo 8. De la visita e inspección a la nave o artefacto naval. Acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de: 1. Verificar los documentos de la nave o el artefacto naval, la tripulación y demás personas frente a las actividades comerciales y particulares desarrolladas. 2. Inspeccionar y registrar los espacios, estructuras, instalaciones y carga de la nave o el artefacto naval. 3. Prevenir la realización de actividades contravencionales y comisión de conductas ilícitas. Parágrafo 1. La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, de la cual se dejará registro en acta, y se suministrará la respectiva copia a la persona que atiende la visita y el original del acta será custodiado por la Armada Nacional en el archivo operacional en cumplimiento de la Ley Nacional de Archivo. Parágrafo 2. En caso de la identificación de la flagrancia en la comisión de un delito, con ocasión a la visita realizada a la embarcación, las actuaciones tendientes a la protección de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, deberá expresamente adelantarse las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre cadena de custodia, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación. Artículo 9. Sostenimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de

Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado. En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente. En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro e identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación e individualización de las personas capturadas, éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuestos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas. El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la	cadena de custodia, la validez del proceso judicial. Habiéndose aplicado el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR, en los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia, en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. En todo caso, el término de permanencia de las personas capturadas en las unidades de superficie no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días corrientes. Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arribe a puerto colombiano, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra. Parágrafo 1: En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial. Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval. Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación
y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas. En los casos en que no se den las condiciones establecidas en este artículo para el desarrollo del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima por parte de la Armada Nacional, la unidad de superficie conducirá inmediatamente a puerto colombiano al personal aprehendido, y la evidencia física o elementos materiales probatorios. En estos casos, el término de las 36 horas para la disposición ante el juez de control de garantías empezarán a contar a partir de la llegada a puerto. Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana. Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales o flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación. TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta norma, la Armada Nacional de Colombia adoptará las medidas adecuadas para incorporar las capacidades necesarias para el desarrollo de los eventos procesales penales en las unidades de superficie navales, garantizando que las actuaciones se realicen con total respeto al debido proceso. Asimismo, se adelantarán las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la	Nación para los procesos de capacitación y certificación de las funciones asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se contemplan en la presente Ley. En el tiempo de transición, las funciones de policía judicial sólo podrán ser desarrolladas por personal previamente capacitado y certificado. Parágrafo 1: La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Rama Judicial, expedirá los lineamientos técnicos, académicos y operativos para la certificación del personal de Guardacostas, para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas, y la práctica telemática de diligencias en PEIMAR. Parágrafo 2: Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Defensa presentará al Congreso un informe de evaluación sobre resultados operativos, garantías procesales y afectaciones presupuestales del PEIMAR. Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, de la siguiente forma: "Artículo 298. Contenido y vigencia. (...) Parágrafo 2: En los eventos en que, durante operaciones marítimas, se presenten circunstancias que impliquen la interdicción de naves o artefactos navales por sospecha de uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia, la Armada de la República actuará conforme a lo previsto en el Procedimiento de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y en las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan. En todo caso, las actuaciones realizadas en el marco de dicho procedimiento deberán observar las garantías constitucionales, los derechos fundamentales de las personas

involucradas y los términos legales aplicables para la puesta a disposición ante la autoridad judicial competente.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1851 de 2017, respectivamente.

Cordialmente,

 Carlos Alberto Benavides Mora Coordinador Ponente	 Temístocles Ortega Narváez Ponente
 Paloma Valencia Laserna Ponente	 Alfredo Rafael Deluque Ponente
 Alejandro Vega Ponente	 Germán Blanco Álvarez

	Ponente
 Julián Gallo Ponente	 Ariel Ávila Ponente

4 DE DICIEMBRE DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

4 DE DICIEMBRE DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 180 DE 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA
NACIONAL, – PEIMAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR aplicable en las operaciones navales de la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de permitir la permanencia de las unidades de superficie en el área marítima durante el tiempo previsto en las órdenes de operaciones, en los casos en que en desarrollo de éstas se realicen capturas por la comisión de conductas delictivas en aguas jurisdiccionales o internacionales.

Para tal efecto, se establecen medidas para garantizar el debido proceso de las personas capturadas en implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR durante las operaciones navales. Estas medidas incluyen la disposición de medios telemáticos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia para la puesta a disposición ante las autoridades competentes de forma virtual, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y la garantía del derecho a la defensa judicial.

Adicionalmente, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo, con el propósito de salvaguardar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán en aguas jurisdiccionales colombianas y aguas internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia desarrolla operaciones navales. Artículo 3. Prevalencia normativa. Esta Ley tendrá fuerza vinculante y preferente en asuntos de interdicción marítima y prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria. Parágrafo. La prevalencia normativa establecida en la presente Ley se circunscribe exclusivamente a las actuaciones reguladas en su contenido y no implica una derogatoria general de otras disposiciones del procedimiento penal, salvo aquellas que sean expresamente derogadas por esta norma. TÍTULO II. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA REALIZADO POR LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA – PEIMAR Y FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL ESPECIALES Y RESTRINGIDAS PARA EL CUERPO DE GUARDACOSTAS Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional-PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR es una operación naval ejecutada por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los	tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo. En los casos en que existan motivos razonables para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, la Armada Nacional aplicará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya. Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias. El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en desarrollo de operaciones navales podrá ejercer de forma extraordinaria funciones de policía judicial especiales y restringidas como primer respondiente, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, exclusivamente respecto de los delitos identificados en el curso de las operaciones navales. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. Una vez culmine el término de la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria. Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la plena identificación, incluirán el acceso a equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave
objeto de la interdicción a efectos de llegar a una correcta individualización y caracterización de personas o elementos que puedan ser objeto de actuaciones ilícitas. El acceso a equipos tecnológicos hallados a bordo se hará exclusivamente para fines de individualización sin exploración de contenidos. Cualquier análisis forense de contenido requerirá orden de autoridad competente o autorización en los términos del Código de Procedimiento Penal. En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada – PIPH a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados. También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios – EMP y evidencia física – EF, presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello cumpliendo con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia. Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados. Parágrafo 3. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas habilitados como primer respondiente serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías en la primera diligencia telemática. Parágrafo 4. El ejercicio de funciones de Policía Judicial por parte del personal del Cuerpo de Guardacostas estará condicionado a su capacitación y certificación previa por la Fiscalía General de la Nación, en actos urgentes, cadena de custodia y Manual Único de Policía Judicial. La habilitación será individual y con constancia vigente. Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. La Armada Nacional de Colombia coordinará la correcta articulación con la Rama	Judicial la efectiva puesta a disposición de las personas aprehendidas, por los medios telemáticos y tecnológicos adaptados en las unidades de superficie, ante jueces de control de garantías especializados para definir su situación judicial en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en el marco del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. En virtud de la función de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, La Fiscalía General de la Nación realizará el proceso de capacitación y certificación al personal del Cuerpo de Guardacostas para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas. La certificación para el ejercicio de estas funciones deberá expedirse antes del inicio de las operaciones, tal y como se establece en el régimen de transición establecido en esta norma. CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR Artículo 7. Señal de parar máquinas. Es la señal emitida por cualquier unidad de la Armada Nacional, con la cual se ordena al capitán de la nave o embarcación, detener por completo la marcha de esta. La señal consiste en tres (3) pitadas largas de cinco (5) segundos cada una, y puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia la nave en cuestión. Además, podrá ser complementada con la orden de detener la nave mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F. - F.M. 9. La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima- PEIMAR, para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval. Artículo 8. De la visita e inspección a la nave o artefacto naval. Acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional consistente en subir a bordo de la nave

o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de: 1. Verificar los documentos de la nave o el artefacto naval, la tripulación y demás personas frente a las actividades comerciales y particulares desarrolladas. 2. Inspeccionar y registrar los espacios, estructuras, instalaciones y carga de la nave o el artefacto naval. 3. Prevenir la realización de actividades contravencionales y comisión de conductas ilícitas. Parágrafo 1. La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, de la cual se dejará registro en acta, y se suministrará la respectiva copia a la persona que atiende la visita y el original del acta será custodiado por la Armada Nacional en el archivo operacional en cumplimiento de la Ley Nacional de Archivo. Parágrafo 2. En caso de la identificación de la flagrancia en la comisión de un delito, con ocasión a la visita realizada a la embarcación, las actuaciones tendientes a la protección de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, deberá expresamente adelantarse las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre cadena de custodia, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación. Artículo 9. Sosténimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado. En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía	Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente. En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro y e identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación o individualización de las personas aprehendidas, éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuestos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas. El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial. En los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia, en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arribe a puerto colombiano, sin exceder de cuarenta y cinco (45) días corrientes, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra. Parágrafo 1: En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial.
Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval. Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas. Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana. Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación. TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES	Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta norma, la Armada Nacional de Colombia adoptará las medidas adecuadas para incorporar las capacidades necesarias para el desarrollo de los eventos procesales penales en las unidades de superficie navales, garantizando que las actuaciones se realicen con total respeto al debido proceso. Asimismo, se adelantarán las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la Nación para los procesos de capacitación y certificación de las funciones asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se contemplan en la presente Ley. En el tiempo de transición, las funciones de policía judicial sólo podrán ser desarrolladas por personal previamente capacitado y certificado. Parágrafo 1: La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Rama Judicial, expedirá los lineamientos técnicos, académicos y operativos para la certificación del personal de Guardacostas, para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas, y la práctica telemática de diligencias en PEIMAR. Parágrafo 2: Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Defensa presentará al Congreso un informe de evaluación sobre resultados operativos, garantías procesales y afectaciones presupuestales del PEIMAR. Artículo 11. Adicione un parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, de la siguiente forma: Artículo 298 Contenido y vigencia. (...) Parágrafo 2: En los eventos en que, durante operaciones marítimas, se presenten circunstancias que impliquen la interdicción de naves o artefactos navales por sospecha de uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia, la Armada de la República actuará conforme a lo previsto en el Procedimiento de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y en las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan. En todo caso, las actuaciones realizadas en el marco de dicho procedimiento deberán observar las garantías constitucionales, los derechos fundamentales de las personas involucradas y los términos legales aplicables para la puesta a disposición ante la autoridad judicial competente.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los parágrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011. EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY No. 180 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LOS DÍAS 28 DE OCTUBRE DE 2025 ACTA N° 13 Y EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2025, ACTA N° 14. PONENTE COORDINADOR:  CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA H. SENADOR DE LA REPÚBLICA 1 Presidente, S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Secretaría General,  YURY LINETH SIERRA TORRES	CONTENIDO Gaceta número 2310 - martes, 10 de diciembre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS <table><thead><tr><th></th><th>Págs.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital.....</td><td>1</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.....</td><td>8</td></tr></tbody></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025		Págs.	Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital.....	1	Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.....	8
	Págs.						
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital.....	1						
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.....	8						